

Violencia de Genero

La otra cara de la moneda



Universidad Nacional del Litoral

Secretaria de Posgrado

Especialización en Derecho de Familia cohorte 2023

Dávila Guillermo José

Ciudad de Santa Fe

Índice

Introducción	3
Capítulo 1	4
Conceptos introductorios.....	4
Violencia de genero.....	4
Tipos y Modalidades.....	4
Capítulo 2	7
2.1 Tipos de violencia de genero.....	9
2.1.1 Tipos.....	10
2.1.1.1 Física	10
2.1.1.2 Psicológica	13
2.1.1.3 Sexual	18
2.1.1.4 Económico.....	19
2.1.1.5 Simbólica.....	22
2.1.1.6 Política.....	24
2.1.2 Modalidades	27
2.1.2.1 Domestica.....	28
2.1.2.2 Libertad reproductiva y Obstétrica.....	31
2.1.2.3 Medicatica	32
2.1.2.4 Estatal	34
2.1.2.5 Laboral	39
2.2 Otras modalidades más actuales.....	42
Modalidad virtual	42
2.3 Homicidios o Masculinocidios.....	46
Conclusión.....	60
Bibliografía	63
Obras doctrinarias	63
Artículos periodísticos y contenidos en Redes.....	63
Jurisprudencia	65
Legislación vigente	66
Legislación proyectada.....	66

Introducción

El presente trabajo tiene por finalidad introducir a una realidad que durante mucho tiempo se minimizó.

En el mismo se intentará mostrar al actor de distintos casos de violencia de género inversa como así mismo su análisis, entendiendo por esta a una violencia en la cual el victimario no es el hombre sino por el contrario resulta ser la víctima y el responsable de estos hechos es la mujer, fundado únicamente en el hecho de ser hombre.

Situación que a día de hoy se observa con mayor frecuencia y que los hombres se ven obligados no solo a soportarlo, sino también a tolerar y como no reciben una correcta protección jurídica como también, al momento de exponer estos hechos, una minimización como también una invisibilización, atento a que al momento de exponerse y contar sus hechos se enfrentan a comentarios como “la violencia de género inversa no existe” o “si es malo pero las mujeres lo pasan peor”, los cuales mayoritariamente son expresados por mujeres y aún más por integrantes del movimiento feminista que, atento a que buscan erradicar todo tipo de violencia y lograr la igualdad, terminan generando lo mismo que ellas buscan erradicar.

Una observación a todo esto es que, el presente trabajo, lejos está de querer minimizar la violencia sufrida por las mujeres, al dar a entender que hombres también sufren algo similar, sino, por el contrario, entender que la violencia puede venir de cualquiera de los dos lados, y que esta, sea cual sea, fundada en el género, debe ser erradicada y brindar una correcta solución jurídica para la víctima, sea hombre o mujer. Junto a esto también se señala que este trabajo parte la inexistencia o escasa producción doctrinaria y jurisprudencial sobre situaciones de violencia de género cuando el varón es la víctima. Frente a ello, se propone un enfoque empírico y comparativo analizando casos reales desde una óptica inversa, utilizando denuncias reales, registros de organismos públicos – por escasos que sean - medios de comunicación y experiencias institucionales para evidenciar la existencia de hechos análogos a los reconocidos por la legislación vigente, pero con inversión de roles.

A los fines organizativos, se tomará el artículo 4 de la ley 26.485, la cual define en primer lugar los tipos de violencia y luego las modalidades, y de idéntico orden analizar dichas situaciones desde la óptica de los hombres víctimas.

Capítulo 1

Conceptos introductorios

Violencia de genero

En primer lugar, corresponde definir qué se entiende por violencia de genero para lo cual podemos observar el artículo 4 de la ley argentina 26.485, la cual se refiere exclusivamente como violencia contra la mujer y la define de la siguiente manera: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”¹

Por otro lado, podemos observar la “Convención de Belem Do Para” de 1994 en la cual señala en su artículo 1 que la violencia contra la mujer o genero se entiende como “... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”²

Así mismo en su artículo 2 define los alcances de la violencia señalando que comprende el aspecto físico, psicológico y sexual, ya sea dentro o fuera de su familia o unidad familiar, o en cualquier esfera de sus relaciones interpersonales ya sea que compartiese o no domicilio con el agresor, como también agresiones perpetradas por el Estado y sus agentes, y obviamente comprendiendo a el abuso sexual, prostitución forzada, tortura, secuestro, trata de personas, entre otras modalidades.

Tipos y Modalidades

Establecida la definición de violencia de genero resta ahora establecer sus múltiples manifestaciones, para lo cual podemos ver los artículos 5 y 6 de la ley 26485.

En el primer artículo se establecen los siguientes tipos:

¹ Ley 26485, Argentina – 2009.

² Convención Belem Do Para, Brasil, 1994.

Físico: aquella que busca generar dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

Psicológica: causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de

violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.³

Con respecto a las modalidades, el artículo 6 de la presente ley, define que lo que las diferencian de los tipos es como las diversas formas de violencia se manifiestan, y establece las siguientes:

Violencia doméstica: aquella ejercida por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, y se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

Violencia institucional: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

Violencia laboral: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

Violencia reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos.

Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales.

³ Art. 5, Ley 26485, Argentina – 2009.

Violencia mediática: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.⁴

Capítulo 2

Luego de vistas las distintas formas en que se manifiesta la violencia de género, corresponde ahora señalar distintas situaciones en las cuales el rol de víctima y de victimario se invierten.

Al hablar de violencia de género inversa, gran parte de la doctrina como la comunidad feminista, siempre ha señalado que no existe fundamentándose en el hecho de que al no estar regulada en ninguna ley no podemos afirmar la existencia de dicha violencia. De hecho, cabe señalar que la doctora Graciela Medina, invitada del presente posgrado, la cual expuso en el módulo 8 sobre violencia de género, en fecha 18/10/2024, afirmó que “nunca han matado a un hombre por su condición de ser hombre”, y que al señalar el caso de Lucio Dupuy, menor varón asesinado por su madre y la pareja (mujer) de esta misma, señalo que es otra forma más de violencia de género convencional dado que el maltrato a menores y eventualmente su muerte, quedan equiparados a la violencia de género sufrida por mujeres, en función de la vulnerabilidad que ambos presentan. Cabe señalar como una profesional demostró una vez más como la violencia sufrida por hombres es menospreciada y como también negada.

El término ‘violencia de género inversa’ es un concepto destinado a identificar situaciones en las que, bajo hechos típicos de violencia reconocidos por la normativa, se invierte la relación tradicional de géneros: es decir, la mujer aparece como agresora y el varón como víctima. Como se señaló anteriormente, el fin no es negar la violencia de género tradicional, sino que visibiliza hechos que, pese a ser similares, carecen de reconocimiento jurídico cuando los roles se invierten.

⁴ Ídem, artículo 6.

Ante esto solo cabe reflexionar que la negación de dichas violencias no merece otra mirada más que de desprecio, sin mencionar lo paradójico de lo mismo dado el hecho de que si la realidad jurídica es importante y es quien dicta la realidad fáctica toda lucha a lo largo de la historia jamás habría sido posible, e incluso el propio feminismo y todas las luchas sociales han señalado la importancia de combatir para cambiar la legislación y crear una sociedad más justa dado que más allá de lo que diga la ley la injusticia existe. De ahí expresiones como "Nunca dudes de que un pequeño grupo de personas pensantes y comprometidas puedan cambiar el mundo. De hecho, son las únicas que alguna vez lo han logrado" de Margaret Mead⁵, en la cual dicha frase se puede deducir que invita a no aceptar la realidad injusta y normalizarla sino a cambiarla, y ahora resulta extraño la utilización del argumento de que no existe la violencia de género inversa por su ausencia de tipificación en la ley.

No debemos olvidar, salvando las distancias en que se utiliza, que la famosa Hannah Arendt, una filósofa, analista de la política y judía, en su libro la "banalidad del mal"⁶, acuñó dicho concepto, en la cual señala que al ver a Adolf Eichmann, al momento de ser juzgado por sus actos atroces y monstruosos, no vio a un monstruo sino por el contrario a un hombre absolutamente normal. En su obra lejos, de justificar el actuar de los nazis, su objetivo era señalar que no hace falta un trasfondo traumático o problemas mentales o de cualquier otra índole para cometer actos aberrantes, sino que cualquier persona por muy normal que sea y por mas buena educación que haya recibido, tiene la aptitud de hacer el mal.

Lo indicado sirve al efecto de señalar que, así como los hombres pueden hacer el mal a las mujeres sin fundamento, de igual manera estas también poseen la aptitud de causarlo. Siendo un ejemplo el caso de Lucio Dupuy y Fernando Pastorizzo, el novio de Nahir Galarza, casos que ya hablare en mayor profundidad más adelante, siendo casos que fomentaron el presente trabajo.

Así mismo, otras personas argumentan la inexistencia de la violencia de género inversa aduciendo que son muy pocos los casos que existe, no obstante, cabe señalar dicho pensamiento es sin sentido dado que muchos hombres generalmente sienten que su caso no será tenido en cuenta y por lo tanto no se le dará una respuesta jurídica a su situación,

⁵ "El futuro se escribe en femenino", página 25, Margaret Mead, 2021.

⁶ "La banalidad del mal", Hannah Arendt, 1963.

y aun si fuesen pocos los casos, la cantidad no hace menos importante los hechos, dado que no es la cantidad sino la gravedad de los hechos los que los hace merecedores de tratamiento. De hecho, en Argentina en la última dictadura militar, fueron víctima de desaparición alrededor de treinta mil personas, mientras que el holocausto tuvo como coste millones de judíos víctimas de tal terrible hecho, aunque no por ello un hecho es menos importante que otro.

2.1 Tipos de violencia de genero

Para el presente punto, y debido a la escasa o nula jurisprudencia y doctrina disponible, se procederá al análisis hechos recolectados tanto en cuanto a denuncias de tipo penal, como casos mediáticos; resguardando los datos personales con excepción de los casos de conocimiento público.

Las diversas denuncias penales vinculadas a situaciones de violencia intrafamiliar mencionadas a lo largo del presente trabajo, provienen de dos fuentes principales.

Por un lado, se trata de denuncias radicadas en Centros Territoriales de Denuncias – organismo dependiente del Ministerio de Seguridad – que fueron tomadas por mí durante el período en que me desempeñe como operador de dicho organismo.

Por otro lado, se incluyen denuncias radicadas en dependencias policiales, a las cuales tuve acceso en razón de mi actual desempeño en el Ministerio Público de la Acusación, particularmente en el marco de las funciones que ejercí consistentes en la lectura y análisis preliminar de denuncias, con el objeto de asignar fiscal competente para su investigación.

En todos los casos, la referencia a dichas denuncias se realiza con fines exclusivamente académicos, preservando la confidencialidad de las personas involucradas y omitiendo cualquier dato que permita su identificación.

A su vez, también se aclara que no siempre los casos podrán ser aislados en un solo tipo de violencia, sin embargo, su utilización como ejemplo en un tipo y no otro es al efecto de resaltar lo más importante del caso citado.

2.1.1 Tipos

2.1.1.1 Física

Para empezar, podemos señalar la **violencia física** en el cual podemos comenzar con el caso de un hombre de aproximadamente 26 años, el cual compareció al Centro Territorial de Denuncias del Norte de Santa Fe (ubicado en calle Aristóbulo del Valle) acompañado de sus progenitores, al efecto de recibir apoyo moral. En este caso la víctima relata que su pareja procedió a ejercer violencia física sobre el mismo, al atacarlo en la zona del deltoides posterior derecho con un tenedor, generándole así lesiones leves. Así mismo según relata la víctima, la denunciada habitualmente ejerce violencia de tipo psicológica mediante maltrato verbal, y también solicitó una medida de distancia con el afán de que sea forzado a retirarse del domicilio en el cual ambos Vivían, siendo este el de los progenitores del hombre, causando así que estos últimos a su vez sufrieran al ver como su propio hijo era excluido de su hogar y no pudiendo hacer nada para impedirlo (que en muchos casos podría considerarse esto una forma de violencia de género indirecta, debido a que la angustia generada a seres queridos, generaba un sufrimiento en la víctima de la violencia de género inversa).

Otra situación bastante similar es denuncia radicada en el Centro Territorial de Denuncias Centro de la misma ciudad (ubicada en calle Las Heras 2883) en la cual comparece un masculino de aproximadamente 27 años de edad, en la cual relata que su pareja se encontraba con carácter agresivo e impidiendo que el masculino se retire del domicilio de ella, y que llegado un momento la denunciada ejerció violencia física sobre el masculino víctima al apretar sus genitales con gran fuerza que, por suerte, debido a que utilizaba un pantalón de tela de jean grueso, se redujo bastante el daño causado y solo generó una lesión leve de aproximadamente una semana de curación, al consultarle sobre su afán de instar la acción penal, la víctima manifestó que no debido a que al no haber testigos nadie le creería, y que solo quería dejar constancia por si episodios de este estilo llegaban a repetirse, no obstante el operador y el coordinador del Centro Territorial recomendaron que se constatare las lesiones debido a que según la experiencia de ellos en la toma de denuncia de violencia de género convencionales, hechos así tienden a repetirse y es mejor reunir toda la evidencia posible.

El siguiente caso trata de un hombre de 38 años de edad el cual, se encontraba herido en su brazo izquierdo, al llegar la policía, este comenta que se encontraba discutiendo con su pareja y está en un momento toma unas tijeras y el masculino, por medio a que se

atente contra su vida, forcejea con su mujer para quitarle las tijeras resultando lesionado en el proceso, y que esta discusión que origino este hecho se debió por que el masculino se quería divorciar de su esposa, cansado de que ella presenta cuadros psicóticos y no toma la medicación recetada.

Como se señaló más arriba, la violencia física es aquella que consiste en generar dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

Tal como se expuso en los casos citados, todos los hombres se enfrentaron a una situación que expuso su integridad física. Ahora cierto es que, si bien conocemos los hechos expuestos desde la perspectiva de los hombres citados (aunque cabe aclarar que algunos presentaron testigos), y si bien desconocemos si no hubo un hecho inmediato o de días anteriores que resulto como disparador de tales hechos de violencia, esta última nunca debe ser justificada, en especial a que de darse la situación a la inversa, con hecho motivante o no, la violencia habría sido aborrecida si hubiese sido ejercido por un hombre contra una mujer.

Cierto es que generalmente, debido a la diferencia de fuerza entre hombres y mujeres, y que beneficia a los primeros contra los segundos, pueden encontrarse mayoritariamente casos de violencia física de hombres a mujeres, no por eso significa la inexistencia de estos hechos más aún que últimamente se dan casos en que las mujeres compensan su deficiencia de fuerza física con el uso de elementos corto punzantes.

A la hora de realizar un relevamiento sobre porcentajes de violencia física de hombres y mujeres como víctimas, resulto dificultoso la búsqueda no pudiendo dar con estudios nacionales que detallen cuantos hombres han sido víctimas de violencia física, en virtud de que los estudios tenían únicamente como población de estudio a las mujeres en sus distintas etapas de la vida y en las distintas manifestaciones de vínculos con el sexo masculino, tal como se puede ver en la página del gobierno nacional argentino “argentina.gob.ar”, en el cual se publicó el informe “Datos públicos de la Línea 144 -

Enero - Junio 2023”⁷, como también una encuesta publicada en dicha página denominado “Encuesta de Prevalencia de Violencia contra las mujeres” publicado en el año 2022⁸.

No obstante ello, se encontró un estudio el cual realiza una comparativa de violencia sufrida por hombres y mujeres, aunque el presente estudio no discrimina que tipo de violencia.

En dicho estudio de España denominado “Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género (EVDVG) Año 2023”⁹ destaco que en 2023 cinco mil quinientas setenta y cinco (5575) mujeres sufrieron violencia pero a si mismo destaco que tres mil quinientos cincuenta y un (3551) hombres afirmaron sufrir violencia.

Ahora salvando lo ya señalado de la falta de discriminación en cuanto al tipo de violencia sufrido en el estudio señalado, este refleja de cierta manera que, aunque sea en menor medida la violencia sufrida por hombres existe. Aunque resultando curioso de todo esto es que cuando los hombres son víctimas de violencia se denomina violencia familiar mientras que si la víctima es mujer se denomina violencia de genero.

A los efectos de entender la diferencia, dado que en principio parecieran similares, el Ministerio Publico Fiscal de la Provincia de Salta, Argentina, en un artículo publicado por Aldo Rubén Saravia (secretario relator de Procuración General), nos dice que: “La principal diferencia se encuentra en el hecho de que la violencia de género, como regla, es aquella que se dirige contra la mujer o contra cualquier persona que se identifique con el género femenino y es llevada a cabo por un varón (agresor). En cambio, la violencia familiar puede tener como víctima tanto a mujeres como a varones, así como también puede ser materializada por mujeres y por varones. Si bien un hecho de violencia de género puede cometerse en un ámbito doméstico, por parte de un familiar hacia una mujer, no por esas circunstancias deja de ser violencia de género.”¹⁰.

⁷Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (Argentina), *Datos públicos de la Línea 144. Enero - junio de 2023*, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/generos/linea-144/datos-publicos-de-la-linea-144-enero-junio-2023>

⁸ Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (Argentina), *Encuesta de prevalencia de violencia contra las mujeres*, agosto de 2022, disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/08/encuesta_de_prevalencia_violencia.pdf

⁹ Instituto Nacional de Estadística (España), *Encuesta sobre violencia de género 2023*, disponible en: <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/EVDVG2023.htm>

¹⁰ Aldo Rubén Saravia, *Algunas precisiones sobre violencia de género y violencia familiar*, disponible en: <https://denuncias.mpfsalta.gob.ar/descargas/Violencia%20de%20G%C3%A9nero%20y%20Violencia%20Familiar%20Conceptos%20Implicados.pdf>

Atento a lo citado, podemos deducir que entonces si bien ambas violencias serian consideradas trascendentes, la realidad es que generan una discriminación en contra de los hombres, atento que la violencia sufrida por estos solo recibe un desprecio por ser considerado violencia familiar, mientras que la violencia sufrida por las mujeres recibe una doble valoración al ser vista como violencia doméstica y a su vez de genero por el solo hecho de ser mujer. Dando así una menor valoración jurídica y desprecio a la violencia sufrida por hombres, y, por el contrario, un mayor abordaje y otorgamiento de herramientas a la violencia sufrida por mujeres.

2.1.1.2 Psicológica

En el siguiente tipo, y parafraseando lo antes citado ut supra, la violencia psicológica es aquella que tiene por fin atacar la faz psíquica interna del individuo, buscando por fin causar un menoscabo en su confianza, un daño a su moral y controlar los pensamientos y acciones de una persona, a través de distintos métodos como lo son la manipulación, chantaje, extorsión, insultos, entre otras modalidades.

Este tipo de violencia suele ser más sutil que la física dado que muchas veces uno no lo percibe hasta muy avanzado, sin embargo, suele ser mucho más peligrosa que la física, esto debido a lo imperceptible que muchas veces puede ser, generando así dependencia y bajo autoestima.

A lo largo de la investigación se pudo observar que, así como la violencia física suele ser vista más habitualmente por parte de los hombres, la violencia psicológica suele ser la herramienta de uso con mayor habitualidad por parte de las mujeres, esto debido a que en el primero el hombre posee más fuerza física, mientras que en la segunda la astucia de la mujer suele ser mayor, para compensar la diferencia en lo físico.

De hecho, en una noticia del diario El Clarín “Violencia en el hogar: el 20% de las denuncias son de hombres”¹¹, en el cual cita a la psicóloga Adriana Guraieb, miembro de la Asociación Psicoanalítica Argentina (APA), esta dice que “una de las más destacadas entre los varones es que son personas con baja autoestima lo que produce poca confianza en sí mismo y en sus recursos personales. Las mujeres, en cambio, son posesivas, muy

¹¹ El Clarín “Violencia en el hogar: el 20% de las denuncias son de hombres”, 16 de marzo del 2015. https://www.clarin.com/sociedad/violencia-hogar-denuncias-hombres_0_H1a_SzqPQg.html?srsId=AfmBOoqIEn1TbC_n1IFVltQMGsEMC9D7arL18iC-d1oNepBgNAiJpGoj

celosas y controladoras. No se hacen cargo de nada y la culpa siempre es de él. Además, siempre justifican el motivo de su violencia”

Generalmente, se pudo observar que este tipo de violencia se presente en mayor medida bajo las siguientes modalidades:

- a) Celos enfermizos y obsesivo compulsivos
- b) Insultos y faltas de respeto hacia la persona
- c) Manipulación y victimismo
- d) Lograr el aislamiento de la víctima
- e) Acoso constante y control de sus actividades

De las presentes, estas se pueden atribuir a ambos sujetos, femenino y masculino, sin embargo, hay modalidades más frecuentes cuando el sujeto activo de la violencia de género es la mujer, siendo esta el impedimento de contacto con los hijos, y las denuncias falsas.

A tales efectos podemos citar la siguiente noticia del diario Infobae titulado “Crecen las denuncias masculinas contra mujeres por maltrato físico y psicológico”¹², por Karina Deschamps, en la cual señalo que en el año 2014 las denuncias en las cuales los hombres son víctimas de mujeres aumentaron un 24%. Luego continúa citando a la abogada penalista Liliana González, en la cual señala “La violencia que se observa contra los hombres es física en el 73% de los casos y psicológica en casi el 100%. En el 97% de los casos existe **impedimento de contacto con los hijos**, además de coacciones como peticiones de dinero extraordinarias y **falsas denuncias** de abuso sexual y maltrato físico solo para perjudicar al hombre”.

Se debe destacar que el Estado argentino no llevo adelante un estudio para determinar cuántas denuncias de violencia de género y ataques a la integridad sexual son falsas – con el fin de perjudicar al hombre - y cuáles no, no pudiendo desarrollar este aspecto más a fondo. Evidenciando así una clara falencia del Estado argentino y los provinciales al negar la realidad vivida por muchos hombres víctimas de denuncias falsas

Sin embargo, resulta interesante resaltar que, en el 20 de noviembre del año 2024, el Senado de la Nación realizó una “jornada contra las Falsas denuncias” organizado por la

¹² Infobae, “Crecen las denuncias masculinas contra mujeres por maltrato físico y psicológico”, 1 de septiembre de 2015. <https://www.infobae.com/2015/09/01/1752208-crecen-las-denuncias-masculinas-contra-mujeres-maltrato-fisico-y-psicologico/>

senadora Carolina Losada y el senador Juan Carlos Pagotto. Contó con la presencia de referentes del frente de mujeres contra las falsas denuncias. Entre los expositores, estuvo Ramón Dupuy, abuelo de Lucio Dupuy, asesinado en 2021, quién afirmó que "las denuncias matan".

En dicha jornada se trató de la presentación de un proyecto de ley contra las Falsas Denuncias impulsado por la senadora en 2023, que agrava las penas de uno a tres años y en casos que involucren a temas de violencia de género, abuso/acoso sexual o violencia en contra de niños, niñas y adolescentes, las penas se aumentan de tres a seis años, y no son excarcelables.¹³

Si bien esto no brinda un número de falsas denuncias, el hecho de la realización de dicha jornada señala el peligro en aumento de tal hecho, siendo impulsor para un tratamiento en el órgano legislativo, y demostrando así una preocupación por parte de legisladores.

Por otro lado, la modalidad de impedimento de contacto como forma de violencia psicológica, es otra cuestión de la cual si puede presentarse casos. A saber:

En primer lugar, el caso de un masculino de 39 años, padre de una menor de 6 años de edad, el cual denuncia ante la seccional segunda de la ciudad de Santa Fe que posee un oficio judicial realizado en fecha 3/11/2024, en el cual se dispuso autorización para ver a su hija los días viernes en el horario de 17 hasta el domingo a las 20 hs, sin embargo, el día domingo 19 de enero denuncia que el día viernes y sábado, 17 y 18 respectivamente, intento reiteradamente hacer video llamada para ver a su hija, siendo impedido por la madre dado que cortaba la llamada no frustrándole al masculino ver a su hija.

Así mismo una situación aún más grave que la anterior fue la sufrida por un hombre de 30 años, el cual denuncia, en la comisaria 27 de la ciudad de Santa Fe, que su ex pareja de 36 años de edad, no le permite ver a su hija en común de 5 años de edad, como tampoco comunicarse por teléfono, pese al acuerdo homologado por el Tribunal Colegiado de Familia N°2, y todo se debe al hecho de que el hombre denunció a la pareja actual de su ex pareja, dado que, según declaraciones de su hija, este masculino abusó sexualmente de la menor.

¹³ "Jornada contra las falsas denuncias", Senado de la Nación, 20 de noviembre del año 2024.
<https://www.senado.gob.ar/prensa/22286/noticias>

Cabe hacer mención que si bien existe la ley 24.270 la cual regula el delito de impedimento de contacto, en la práctica, es una figura a la cual los fiscales no dan lugar a investigación.

Esto es dable mencionar dado que, luego de consultar mediante interlocuciones directas de carácter profesional no estructuradas, mantenidas con miembros del Ministerio Público de la acusación, estos comentaron que los fiscales de la Unidad Fiscal de Género Familias y Sexuales (UFE GEFAS), quienes serían los encargados de investigar el presente delito (en el cual, en su mayoría, las víctimas son hombres) han decidido no proceder con la sanción penal de los presuntos responsables de tales delitos (que en general son las madres de los menores), como ni siquiera realizar una audiencia imputativa, y muchos menos realizar formal acusación penal y solicitud de pena, siendo un ejemplo el caso del Fiscal Nigro cuando estaba en la fiscalía de género (actualmente cumple funciones de investigación de delitos de carácter general, tales como robo, hurto, amenazas y resistencia a la autoridad) el cual expuso “yo no voy a pintarle los dedos a una madre”.

En ese mismo contexto, se indagó asimismo acerca de los fundamentos que subyacen a dicho criterio fiscal, a los empleados del Ministerio Público de la Acusación señalaron que los fiscales entienden que debe resolverse en los juzgados de familia, y que no pueden ordenar que se encarcele a la madre de los menores.

A esto solo cabe la reflexión de que dicho criterio podría ser visto incluso como violencia institucional contra el hombre y re victimización, como a su vez opino que, con respecto a ser una cuestión únicamente resolutive en sede civil, expreso desacuerdo debido a que en primer lugar el delito se encuentra tipificado y el fiscal debe proceder como cualquier otro, instando así a la reiteración con total impunidad debido a la falta de actuar del fiscal. Como por otro lado, la faz civil no da una solución acorde atento de que de ser así no se darían estas situaciones, a lo cual corresponde agregar unas palabras que dijo el doctor Jauregui, profesor de la Universidad Nacional del Litoral en la carrera de derecho, el cual señaló (en fecha 7 de junio de 2024), parafraseándolo, durante el cursado del presente posgrado lo siguiente: hay sentencias innovadoras y novedosas para asegurar el pago de la cuota alimentaria, pero no así a la hora de asegurar el régimen de visitas. Señalando una vez más que las soluciones dadas en los juzgados de familia no brindan solución. Lo cual, con respecto a lo primero, podemos ver sentencias ingeniosas como impedir ingreso a los estadios de fútbol, manejar su auto, entre otros, ante el incumplimiento de la cuota alimentaria, pero no así para detener los impedimentos de contacto.

A su vez, con respecto al segundo argumento de “no poder ordenar que se encarcele a la madre de los menores”, dejo asentado mi disenso total dado que toda la legislación penal a nivel nacional y provincial dota de facultades al fiscal para reprimir la comisión de delitos, por lo que demuestra una vez la situación de discriminación sufrida por progenitores masculinos culpa de la mala praxis. La cual incluso permitió que muchas madres, al ser citadas al ministerio público, manifestaren, con total impunidad, delante de los empleados de dicha institución que no iban a dejar que su expareja vea a su hijo. Ello, según lo relatado por personal de dicho organismo.

Resulta interesante como es habitual escuchar que el simple hecho de no pagar cuota alimentaria por parte del padre a la madre constituye violencia de género económica, y así mismo nadie dudaría en señalar como violencia psicológica el presente delito cuando la víctima es la madre, pero se niega la violencia cuando la víctima resultare el padre. Que junto a esto podemos agregar lo extenuante y desgastante que es para el progenitor masculino el litigar esta cuestión generándole así un perjuicio económico para no obtener respuesta.

Como señalamiento cabe señalar lo expresado por una cámara nacional del fuero civil, el “Estado debe garantizar que se efectivice el régimen de comunicación aun contra la voluntad del obligado, ya que la no realización de la comunicación y de las relaciones personales por culpa de un tercero o del Estado supone un fracaso del Derecho como instrumento de organización social y de justicia...”¹⁴.

Así mismo y para concluir este apartado, si bien manifesté que no se realizaron estudios o censos de denuncias falsas, puedo aportar unos casos extraídos del Ministerio Público de la Acusación, en los cuales señalaría situaciones en las que se intentaría hacer uso de denuncias falsas para perjudicar.

Otro caso importante es el caso de Jazmín Carro, una joven de 14 años de Córdoba que denunció falsamente a su padre de abuso sexual, reconocida por ella en los medios de comunicación, ante una rueda de prensa, la cual manifiesta que lo hizo porque “No quería límites, no toleraba un orden, y en el colegio y la sociedad me mostraban a cada rato que yo era una mujer y que ningún hombre debía decirme qué hacer”¹⁵. Pero también,

¹⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, S., A. V. c. C., A. C. *s/régimen de visitas*, 9 de noviembre de 2010 (sum. 20.259), Base de Jurisprudencia de la Cámara Civil

¹⁵ “El desgarrador testimonio de una joven que denunció falsamente a su padre por abuso y ahora lucha para que lo liberen”, Fabian Induti, Infobae, 3 de diciembre de 2024.

comenta que al querer retractarse y reconocer que fue una mentira, la justicia no hizo lugar a sus dichos, y causo la condena del padre de la chica a quince años de prisión.

Y para cerrar, muy brevemente, señalar el caso - de público conocimiento - de Guillermo Pardini, ex panelista del programa “Duro de domar”, el cual fue denunciado falsamente por parte de su ex pareja y que a día de hoy fue sobreseído, pero que sin embargo el señalo reiteradamente que él tenía todo para probar su inocencia y la justicia no le creyó y por el contrario decidieron creerle a la víctima, conforme manifestó en varios medios¹⁶.

Así como los casos citados, existen otros más que incluso derivaron a que los acusados falsamente cometieran actos de suicidio, que sin ánimo de extenderlo más de lo debido cito como ejemplo el caso de un chico de 18 años de Bariloche que fue acusado falsamente de abuso sexual por su amiga, y si bien esta luego confiesa que fue mentira, los escraches sociales no frenaron¹⁷.

2.1.1.3 Sexual

Para el presente punto corresponde iniciar con el caso de un hombre de aproximadamente unos 47 años de edad, padre de un niño y una niña, el cual concurre al Centro Territorial de Denuncias ubicado en calle Las Heras 2883 de la ciudad de Santa Fe para denunciar a su ex pareja por incumplir la medida de distancia. En este caso señala que la denunciada es renuente a incumplir la medida, amenazarlo, insultarlo e incluso influenció a su hija en común para que este en contra del hombre. Ahora lo interesante de este caso es que revela que cuando el denunciado y la denunciada eran pareja, la mujer tiene relaciones sexuales con otro hombre a espaldas del denunciante, sin protección, contrayendo así el VIH SIDA, y **siendo consiente de esta situación**, la denunciada luego tiene relaciones con el denunciado contagiándole así la enfermedad y volviéndolo portador. El masculino al saber esto increpa a la denunciada y le pregunta por qué le hizo esto, a lo cual ella responde “lo hice para cagarte la vida”.

<https://www.infobae.com/sociedad/2024/12/03/el-desgarrador-testimonio-de-una-joven-que-denuncio-falsamente-a-su-padre-por-abuso-y-ahora-lucha-para-que-lo-liberen/>

¹⁶ Pardini, G. (2023). *Charla con Guillermo Pardini sobre las falsas denuncias* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=wVxAhrCW4OE>

Senado de la Nación Argentina. (2024). *Jornada sobre falsas denuncias* [Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=kVAnTENvBuw>

El Destape Web. (2022, marzo 16). *El calvario de Guillermo Pardini, ex panelista de Duro de Domar: “Me cagaron la vida”*. <https://www.eldestapeweb.com/atr/television/el-calvario-de-guillermo-pardini-expanelista-de-duro-de-domar-me-cagaron-la-vida--202231617340>

¹⁷ “Un adolescente se suicidó en Bariloche tras la difusión de una falsa denuncia por abuso sexual”, Diario La Nación, 30 de diciembre de 2018. <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/un-adolescente-se-suicidio-bariloche-difusion-falsa-nid2206814/>

Ahora si bien la definición de violencia de género sexual citado más arriba no menciona atacar la integridad mediante el contagio deliberado de enfermedades de transmisión sexual, corresponde mencionar que la ley 26.485, en su artículo 4, señala como violencia toda aquella que: "...afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal."

Atento a dicho fragmento y siendo un riesgo para la integridad sexual, y obviamente física, se considera una violencia de género sexual.

Sin mencionar del destrato y en algunos casos humillación que sufren las personas que padecen este tipo de enfermedades por parte del resto de la sociedad, generándole en simultaneo junto con todos los otros hechos violencia psicológica.

Debiendo realizar una vez más el planteamiento de que si los roles estuvieren invertidos, no cabría posibilidad alguna a cuestionar la existencia de violencia de género, pero negando su existencia cuando la víctima es hombre.

Así mismo podemos agregar brevemente otro caso de violencia de género sexual, el cual es el de Lucio Dupuy, que entre los hechos vividos por el menor fue el ser abusado sexualmente por parte de su madre y la pareja de este, mediante acceso carnal con elemento fálico símil goma (consolador) vía anal, así como también mordedura de sus genitales, lo que produjo en el niño lesiones de vieja y reciente data¹⁸.

2.1.1.4 Económico

Como vimos en la definición de violencia económica citada más arriba, este tipo de violencia es aquella que tiene por finalidad ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales.

Para el presente caso podemos citar en caso de un masculino llamado Frank Cuesta, nacionalidad española, residente de Tailandia, conocido por ser un famoso tenista profesional, protagonizar la serie "Frank de la Jungla" el cual se transmitió en Latinoamérica en el canal "Animal Planet", y que actualmente es streamer y rescatista de animales víctimas del mercado negro de Tailandia.

¹⁸ "Condena a la madre de Lucio por el homicidio de su hijo, y a su pareja por el mismo hecho y por abuso sexual", Tribunal De Audiencia De Juicio 1ra Circunscripción Judicial Santa Rosa, La Pampa, 2 De febrero De 2023. https://www.saij.gob.ar/NV37197?utm_source=newsletter-semanal&utm_medium=email&utm_term=semanal&utm_campaign=jurisprudencia-provincial

Habiendo señalado esto, y atento a lo último en cuanto al rescate de animales, cabe hacer mención que Frank consiguió un terrero de grandes hectáreas a los fines de poder colocar y cuidar ahí de los animales rescatados que por uno u otro motivo no pudiesen ser devueltos a la naturaleza.

También para el contexto cabe aclarar que Frank, estaba casado con una tailandesa llamada Alissa "Yuyee" Intusmith, de la cual resulto el nacimiento de tres hijos y la adopción de otro, pero que a día de hoy están divorciados.

Como se conoce públicamente por el propio Frank, su ex esposa, en el año 2014 fue condenada a 15 años de cárcel y una multa de 1,5 millones de bahts (39.900 €) por tráfico de cocaína en Tailandia, sin embargo, Frank siempre señalo que se trata de un caso de corrupción ya que no hay pruebas ni rastros de drogas, y que la supuesta cantidad es, en cualquier caso, irrisoria. Yuyee fue finalmente puesta en libertad el 12 de noviembre de 2020, después de 2345 días (6 años y 5 meses) de condena y sus cargos relacionados con la droga fueron eliminados por falta de pruebas.

Cabe aclarar que durante este tiempo Frank se levantaba alrededor de las 3 de la mañana y conducía hasta la cárcel en la que se encontraba Yuyee, a los fines de darle comida de calidad (dado que la comida de dicha cárcel era insalubre) como también sobornar a los guardias a los efectos de protección para ella, y hacer todo lo posible desde afuera para que nada le pasara. Además de obviamente alegar en los juzgados por la inocencia de ella. Cuando, para este momento ya no eran esposos, no teniendo ningún deber hacia ella, haciéndolo únicamente por cariño y abnegación.

En el año 2020 ella recupera la libertad, y Frank compra las hectáreas a los efectos de crear su santuario para los animales rescatados, no obstante, dichas tierras no podían ser puestas a su nombre dado que, por la ley tailandesa, se prohíbe que los inmuebles sean colocados a nombre de un extranjero, según cuenta Frank. Por lo que con Yuyee acuerdan que las tierras serian colocadas a nombre de ella, para posteriormente cuando, uno de sus hijos adquiriese la mayoría de edad, transferir el dominio a nombre de este último.

A lo cual Frank además de crear dicho santuario, se construye una casa en el mismo y se muda ahí.

Con todo este contexto, a finales del año 2024, año en el cual Yuyee hace abuso de la ley que la beneficiaba, exigiendo a Frank que le compra dichas tierras (por doscientos

veinticinco mil dólares) o desalojara debido a que es la dueña legal, pese a que solo lo es debido a la ley de dicho país que impidió a Frank a serlo. Además de que mientras Frank estaba ahí fue cobrándole un alquiler por residir ahí.

Frank ante estos hechos señaló que carece de dicho dinero, a lo cual ofreció un condominio entre ella y los hijos en común, como también distintas sumas de dinero, sin embargo, ella no aceptó, por lo que le ofreció pagarlo en cuotas, no obstante Frank siempre manifestó que le era imposible adquirir dicho dinero.

No fue sino hasta que otros streamers reunieron dichas sumas y se lo ofrecieron a este señor para poder salvar el santuario de animales. No obstante, el problema continuó dado que luego de que Frank pagara a Yuyee para que firmara las escrituras a nombre del hijo en común de ambos “Zorro”, esta no se hizo presente para el acto de transferencia de dominio, estafando así a Frank. Para al final ceder y firmar dichas escrituras únicamente por la presión social de todo el mundo.

El presente caso fue citado dado lo impactante que fue al escucharlo por parte de Frank Cuesta en su canal de streaming, en varias transmisiones, y de sus hijos, de cómo un hombre que se desvivió por ver a su ex esposa a salvo y sin ningún daño en la cárcel, de cómo luchó por su inocencia, de las humillaciones que soportó y los sobornos que hizo para que nada le pasara a Yuyee, pese a que no tenía ninguna obligación, siendo recompensado con una actitud traicionera, intentando quitarle el santuario de animales por el que fue adquirido únicamente con esfuerzo de Frank Cuesta, y que el mismo no podía ser dueño por la ley local.

El presente corresponde enmarcarlo sin dudas en la definición citada más arriba dado que se busca la pérdida y sustracción de un objeto inmueble el cual es también instrumento de trabajo, además de vivienda a través del abuso de la ley local.

Acompañando lo último, en un trabajo realizado por la licenciada Jaquelin D. Rocovich, profesora de la Universidad Lomas de Zamora, de la provincia de Buenos Aires, esta recopiló una lista de casos que consideraba violencia económica, entre ellos: “4. El agresor se niega a cumplir económicamente con los gastos del hogar y los mismos terminan recayendo sobre la víctima.

5.El incumplimiento de la obligación de contribuir con la alimentación de los hijos o la falta de pago de la cuota de alimentos, no solo afecta al menor, sino también perjudica

con gravedad a la denunciante, ya que debe proveerse y proveer al hijo en común de todo lo necesario para satisfacer sus necesidades.

6. Cuando el agresor reclama constantemente a la víctima por la forma en que ha gastado y cómo ha gastado el dinero que le ha dado para la semana...¹⁹ Entre otro.

Atento a lo citado, corresponde entonces también entender que, en los casos en que los menores están al cuidado del progenitor masculino, el no pago de la cuota alimentaria por parte de la madre constituye violencia, esto en función de lo contradictoria que sería lo anteriormente citada pero que sin embargo no correspondería señalarlo así cuando la víctima es hombre, a lo cual podemos también citar el caso trabajado a inicios de este apartado el cual reviste una gravedad mayor, no siendo lógico negar la violencia económica sufrida.

2.1.1.5 Simbólica

Como se indicó anteriormente haría alusión a aquella que tiene que ver con los estereotipos y roles de género con el afán de perpetrar la discriminación y desigualdad a los fines de lograr el subyugo de un género por sobre el otro.

Para el presente punto no se pudo observar casos concretos como en las violencias anteriores atento a la sutileza del presente, pero se intentará esbozar lo posible.

Desde hace tiempo se advierte una situación en la sociedad de los cuales los hombres somos “víctima” en la cual muchas mujeres en primer lugar exigen como debe ser su hombre ideal, el cual debe ser uno que cumpla todos sus caprichos y deseos, además de reunir una serie de características físicas y mentales, sin embargo, cuando se pregunta a los hombres como sería su pareja ideal físicamente y mentalmente, este es atacado por machista y superficial.

Por otro lado, se ha visto de parte de la comunidad femenina el reclamar a los hombres el ser más sensibles, que está bien exponerse y ser “débil”, no usar tantos colores oscuros y por el contrario asumir otros colores o tipos de vestimenta, a la par de cambiar actitudes que consideran “frías o hostiles” (desde su óptica) por actitudes más positivas y afectuosas. A lo cual se adhiere, dado que nadie debe exigir al otro como ser, no obstante,

¹⁹Lic. Jaquelin D. Rocovich, Universidad Lomas de Zamora, Buenos Aires, 2024.
<https://www.unlz.edu.ar/?p=7103>

cuando un hombre no cuadra en dicha personalidad que señalan las mujeres, por motivos de propia elección, estas lo atacan de masculinidad frágil, perpetrar los estereotipos de género, a lo cual solo corresponde señalar como se exige a la población masculina que respeten la libertad de elección de cómo ser a las mujeres, pero en sentido contrario los hombres somos atacados por nuestra elección de personalidad.

Cabe aclarar que a lo señalado no es posible citar un caso judicial o mediático, sino basándome exclusivamente en los movimientos sociales apreciados a través de redes sociales, reconociendo la falta de recursos en el presente punto, pero como se ha señalado, y en defensa de lo argumentado, la presente violencia suele darse de una manera más sutil, y siendo únicamente visible cuando está acompañada de otros tipos de violencia.

Un caso interesante para demostrar cómo la población femenina en general realiza violencia simbólica al asumir roles sobre los hombres radica en un experimento interesante de Norah Vincent, escritora y activista feminista, la cual redactó un libro llamado “Hombre hecho a sí mismo: Mi año disfrazado de hombre”²⁰. En dicha obra la escritora relata cómo se disfraza de hombre por dieciocho meses y simular ser uno uniéndose a diversos grupos y realizando diversas actividades destinadas habitualmente a la población masculina, dado que creía que la vida de los hombres era más fácil.

Entre las actividades a las que asiste fueron las de unirse a un club de bolos masculino, del carecía de aptitudes para dicho juego, y esta esperaba que sería maltratada por los otros miembros, sin embargo, la realidad con la que se encontró fue totalmente diferente debido a que estos lejos de enojarse, fueron amables y la ayudaron a mejorar su juego dándole consejos. También descubrió que todas las malas palabras y provocaciones entre hombres no es sino la forma en que estos demuestran su afecto entre pares.

Así mismo intento entablar relaciones amorosas con otras mujeres, confiada en que siendo mujer sabría cómo entenderlas, no obstante, una vez más la realidad masculina le sorprendió, dado que, en primer lugar, fue continuamente rechazada y cuando logro iniciar una relación se percató de las complicaciones que se enfrentan los hombres al darse cuenta de que mientras ella creía que la relación sería de trabajo en equipo, las mujeres buscan tener el mayor control posible de la relación; como también todo lo que un hombre tiene que invertir para una simple cita, y pese a todo el esfuerzo un simple no

²⁰ “Hombre hecho a sí mismo: Mi año disfrazado de hombre”, Norah Vincent, editorial Edaf, S.L., 2006.

de una mujer podía aplastar todo sus planes, viendo así que se equivocó al pensar que la vida de los hombres era más fácil.

Al final del experimento ella concluye – y recalca en entrevistas – parafraseándola, los hombres sufren, soportan rechazos más frecuentes, y aunque la camaradería es alta entre hombres en general tienen una vida dura, ellos tienen problemas distintos a los de las mujeres, pero no lo tienen más fácil. Y al final el experimento sufrió una depresión que la llevo a elegir, años posteriores, la muerte asistida o eutanasia.

El presente caso fue citado al efecto de demostrar como el otro sexo presupone y asume roles de género sobre los hombres en lugar de entenderlos.

2.1.1.6 Política

Continuando con el presente tipo de violencia, esta es aquella que, en líneas generales, busca vulnerar el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Este aquí la implementación de ciertas políticas de discriminación inversa como podemos ver incluso en la carta magna de la República Argentina, en su artículo 37, el cual señala: “Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.”

Así mismo, en consonancia con el artículo citado, se sanciono, en 1991, la ley de cupo femenino, ley 24.012, el cual establece lo siguiente: “... Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos...”

Lo que aquí llama la atención es que la norma señala que las listas deberán estar compuestas como **mínimo** del 30% de mujeres no pudiendo crearse una lista completamente de hombres, sin embargo, no así al revés, dado que la ley establece un mínimo y no un máximo permitiendo así la creación de listas totalmente de mujeres y carentes de participación masculina.

No se debe entender este señalamiento como una crítica a la discriminación inversa, dado que, si bien tenemos a día de hoy varias legisladoras, ministras, jueces mujeres en incluso una ex presidenta mujer, aun es plausible el considerar que hay personas que consideran que el género femenino no debería tener participación política o estatal de ningún tipo, más allá de una figura ornamentaria como lo es la de la primera dama.

No obstante, es preocupante que la ley estableciera en las listas debe haber presencia femenina, pero no exige la masculina.

Resulta más interesante la perspectiva de la ley orgánica del poder judicial de la provincia de Santa Fe, la ley 10160, en su artículo 11 bis, el cual señala, en cuanto a la composición de la Corte Suprema, lo siguiente: “Los procedimientos de nombramiento de Ministros/as y Procurador/a general y la inclusión de nuevos miembros atenderán, de manera progresiva, a posibilitar **el cumplimiento del principio de paridad de género** y reflejar la diversidad de especialidad y procedencia regional.”

Como se observa en la norma citada establece el principio de paridad de género sin establecer mínimos o máximos, por lo que, si bien la diferencia sería imperceptible, alude a una política en la cual ambos géneros deben estar presentes, atento a que, con paridad de género sin indicar cantidades, un cuerpo compuesto únicamente por mujeres o por hombre violaría dicho principio, no admitiendo así la presencia únicamente de un género u otro.

A día de hoy se observa que fue dicha postura la que terminó rigiendo dado que en el año 2017 se sanciona la ley 27412, “Paridad De Género En Ámbitos De Representación Política”, el cual modificó otra vez varias normas del código electoral nacional, como también, en su artículo 5, modificó el artículo 26, del Capítulo III “Presentación y oficialización de listas”, del Título II “Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias”, de la ley 26.571, estableciendo en la nueva redacción, en su inciso A lo siguiente: “...Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando la paridad de género de conformidad con las disposiciones del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional...” ; que a su vez el artículo 1 de la ley 27412, también modifica el artículo 60 bis del código electoral nacional estableciendo en su nueva redacción, entre tantas cosas, lo siguiente: “. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as

del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente...”

Estableciendo así una igualdad real, en donde, se le da participación al género femenino, pero sin que sea a costas o detrimento de la participación del género masculino.

Por lo que no hay mucho más que aportar al presente tema, sino más bien como un análisis histórico de una discriminación vivida en tiempo pasado, sin embargo, otra discriminación política se da en cuanto a la participación política de los hombres en las cuestiones relativas al feminismo. Cabe aclarar, en aras de ser justos, que, para el presente tema, no todo el colectivo feminista tiene este pensamiento, sino el sector más separatista.

A la hora de opinar sobre el feminismo existe un sector de este que señala que en primer lugar los hombres no deben ni pueden ser considerandos feministas, que, si bien pueden auto plantearse que pueden hacer para ayudar en la lucha, el decirse a uno mismo como feminista es con el afán de quitarse culpa de su rol heteropatriarcal, y que feminista únicamente puede ser una mujer. Así puede verse por ejemplo en una entrevista del canal de YouTube de BBC News mundo “8M: ¿Qué papel deben jugar los hombres en el feminismo?” en el cual se entrevista a pensadores feministas de España, Chile y Argentina, y recopila declaraciones que muchas de ellas se manifiestan a través de redes sociales. Así en dicha entrevista se ve como se le toma declaración a una feminista radical, escritora, articulista y usuaria de la aplicación “X” (antes Twitter) en la cual dice expresamente “feministas somos las mujeres, que somos las que lideramos la lucha”, a lo cual cabe señalar lo equivocado de dicho pensamiento atento a que, si bien es verdad que las principales actrices de esta lucha son las mujeres, que un hombre se señale como feminista y no como aliado feminista lejos es con el afán de querer expiarse de culpas de sus actitudes típicas de hombre cis hetero, sino porque reconoce la lucha de mujer y pretende participar activamente, y sobre todo a que si bien es la lucha de las mujeres los hombres tienen y deben tener participación atento a lo lógico de que el colectivo feminista lucha contra actitudes del hombre y la comunidad masculina que son las que los oprimen, por lo que el cambio en el actuar del hombre es imposible sin la participación de estos, siendo así el motivo por el cual no debería ser mal visto que un hombre sea llamado feminista, sino por el hecho de que reconoce su deseo de cambiar a sí mismo y a la colectividad masculina que le rodea, y que sería una imposibilidad el pretender que los hombres cambien su pensamiento y actitudes pero no se los puede considerar participes, cayendo en una postura contradictoria

Luego en la entrevista se continua con el punto de si los hombres deben participar en la marcha 8M, en la cual señala que hay posturas separatistas que señalan que los hombres no deben participar del evento dado que exclusivo de las mujeres, aunque también en dicha nota señala que hay otra postura del feminismo que considera que esa postura separatista es discriminatoria.²¹

Contra este último pensamiento advierto que el prohibirles a los hombres hablar de esta lucha o participar, que de nuevo no todo el colectivo feminista piensa así, resulta contradictorio al pretender que el hombre cambie sus actitudes, pero no se le permite empaparse de la lucha, cuando ellas señalan que una sociedad machista afecta a todos por igual.

En conclusión, se busca señalar como se buscó limitar la opinión, pensamiento y participación del hombre en la temática de la lucha contra el patriarcado, cayendo algunos en la naturalización de esto, pero siendo inadmisiblemente idéntica actitud limitadora en la vida política cuando va dirigida hacia una mujer

Por lo demás en el presente tipo de violencia de género no se hayo mucho más para aportar, reconociendo que se han dado pocos casos. Lo que es habitual dado que, así como las mujeres son víctimas más frecuentemente de algunos tipos de violencias, los hombres pueden serlo de otras, por las diferencias físicas, mentales y de recursos que cada uno tiene para dañar al otro, al igual que las actitudes de la sociedad que los rodean.

2.1.2 Modalidades

Habiendo observado distintos tipos de violencia que han afectado al otro lado de la misma moneda, corresponde ahora analizar en el presente punto las modalidades en que se presenta la violencia de género inversa, entendiendo que esta se diferencia con los “tipos” de violencia de género en que estos se refieren las formas en que la violencia de género se manifiesta, mientras que las modalidades es entendida como el ámbito en el cual se hacen presentes dichos tipos de violencias. Dicho de otra manera, el tipo responde al “que violencia” y la modalidad al “donde ocurrió”.

²¹ “8M: ¿Qué papel deben jugar los hombres en el feminismo?”, BBC Mundo, 7 de marzo 2020, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-51776785> <https://www.youtube.com/watch?v=kha4N-Vqt2A>

2.1.2.1 Domestica

Habiendo señalado que la violencia domestica aquella en la cual es realizada por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, con los alcances que más arriba se hizo referencia, corresponde ahora analizarlo.

En un estudio realizado en la Universidad Cesar Vallejo, Perú, denominado “Hombres víctimas de violencia de pareja: una revisión sistemática”, en el cual se analizaron un total de 45 casos en los cuales resulto que 32 arrojaron resultado positivo en cuanto a hombres victimas de violencia, en la cual la agresora era su pareja, el 31,3% de los casos se debió a efectos de alcohol y sustancias, un 25% a cuestiones de celos y un 15,6% a conductas agresivas en general²². Siendo estas los tres motivos más presentes.

Así mismo se estudiaron que los que sufrieron algún tipo de violencia doméstica se dio en su mayoría en hombres que padecían baja autoestima (31%) y dependencia emocional (24.1%), lo que reflejan características de las víctimas permiten que se lleve a cabo episodios de violencia, esto evidencia una pobre valoración de sí mismo y amor propio, generando un ambiente permisivo, permitiendo que la agresora atente contra su integridad continuamente.²³

Por otro lado, en menor medida se observó como fundamento de la violencia el adulterio en el cual el hombre que lo cometió se somete a una violencia domestica con el afán de resarcir el daño causado a su pareja.

Resulta interesante luego que el estudio analiza el escenario ambiental y social en el cual se desarrolla dicha violencia. Para lo cual resalta distintos factores entre ellos antecedentes de violencia intrafamiliar, invisibilización de la violencia, entre otros factores, pero el que resulta más interesante, por más que su porcentaje sea menor, es la ausencia de apoyo legal e institucional que si bien constituye solo el 9.5%, pone en evidencia la falta de protección legal e institucional sufrida por hombres ante estos hechos ante lo cual señalaría un Estado de derecho con una visión sesgada para un lado, que si bien se entiende que posiblemente la mayoría de los casos de violencia en pareja se da en

²² “Hombres víctimas de violencia de pareja: una revisión sistemática”, pagina 5, Erika Yobana Gonzales Ruiz, Gabriela Jasmin Valderrama Varas y Richard Irvin Salirrosas Cabada, 12 de enero de 2023, Universidad César Vallejo, Peru.

²³ Idem, pagina 6. <https://revistas.ucv.edu.pe/index.php/psiquemag/article/view/2342/2070>

el marco en el cual la mujer es víctima, eso no quita la presencia de hombres que lo sean y lo grave que es la falta de recursos para su protección.

Finalmente, dicho estudio resalta los casos de violencia directa (psicológica, física, sexual y económica) y de violencia indirecta (direccionada a los hijos u otros familiares), del cual resulto el 82.6% de los casos declararon ser víctimas de violencia psicológica, física y sexual (aunque dentro de este porcentaje no discrimina la proporción de cada uno) y solo un 10.9% de violencia económica. Por otro lado, la violencia indirecta resulta ser la menos frecuente, siendo direccionada en mayor medida a los hijos (aunque solo es un 4.4%) y en menor medida a otros familiares (2.2%), que en el caso de los hijos se proyecta a través de amenazas relacionadas a lastimar a sus hijos o quitándole la oportunidad de tener contacto con ellos.²⁴

A lo indicado anteriormente se puede agregar una denuncia arribada a la fiscalía de la ciudad de Santa Fe, en la cual un hombre, de 33 años, llama a la policía por una situación de violencia, para posteriormente derivarlo a la Seccional 3era a los efectos de tomarle declaraciones. El masculino relata cómo, luego de regresar de su jornada de trabajo, y retirarse de nuevo a los fines de conocer a su sobrina recién nacida, al volver a su hogar, su pareja (una mujer de 27 años), comienza a agredirlo con puños, patadas, rasguños y a maltratarlo psicológica y verbalmente, a lo cual el masculino busca sacarse de encima a dicha femenina empujándola y haciéndola caer en la cama, para luego querer retirarse y en ese momento la femenina le arroja un vaso de vidrio el cual impacta en la parte trasera de la rodilla del hombre, motivo por el cual comienza a sangrar; mientras que la mujer no padecía lesión alguna. Siendo interesante la declaración del masculino que manifiesta que estos problemas son de vieja data y reiterativos, dado que es una persona muy celosa, siendo así víctima constante de ataques físicos y psicológicos, pero que nunca denunció, y al consultar sus motivos este expuso: “por vergüenza, ya que entiéndame hoy hombre y es raro cuando se denuncia a una mujer”.

Este caso citado resulta interesante, más allá de que es similar a casos citados en la violencia física más arriba, dado que refleja la reiteración con la cual el hombre es víctima, y como no se atrevía a denunciar dado que la sociedad actual acostumbro a los hombres a tener vergüenza, a sentir que su caso no es importante y que deberían saber manejarlo, cuando la realidad es que si se le diera la importancia que merece, quizás el

²⁴ *Ibíd.*, páginas 7 y 8.

hombre habría denunciado estos hechos hace mucho como cualquier otro delito como lo es un robo o estafa. Así mismo cabe destacar que cuando el hombre llamo al 911 estos tardaron en su arribo debiendo llamar por segunda vez, a lo cual da lugar a plantearse si habrían tardado lo mismo en caso de violencia de genero convencional.

Haciendo una apreciación personal, presente estudio citado, al igual que el caso que mencione, evidencia que el hombre también es víctima de violencia, pero que no se le otorga la importancia que muchas veces merecería y que por el contrario la política pública sigue dando prioridad a la mujer por verla como la más débil y carentes de herramientas. A todo esto, se suma con la poca presencia de estudios acompañado que son pocos los hombres que se animan a declarar haber sido víctimas de violencia por parte de su pareja, que, si bien algunos pueden ser por una cuestión de orgullo o vergüenza, muchos otros se deben a que sienten que el Estado y la sociedad no le reconoce importancia a dicha problemática sufrida por ellos. Con esto no se busca negar la realidad sufrida por las mujeres, pero así mismo se busca reconocer lo sufrido por los hombres y que cuya problemática debe ser atendida con igual premura e importancia.

Por otro lado, un estudio en Ecuador, cita como se obtuvo un censo de casos de hombres víctimas, en el cual se señala que entre 2009 y 2010 hubo un total de 17,625 casos de denuncias por agresiones hacia hombres por parte de sus cónyuges, según datos emitidos por la Dirección de Género del Ministerio del Interior, donde provincias de Guayas con 2,830, Pichincha con 1.772 y Santo Domingo con 618, siendo las que tienen mayor número de casos, mientras que Cañas, Zamora Chinchipe y Orellana son las provincias con menor número de casos, y de enero a octubre en el año 2014 se presentaron un total de 3160 casos²⁵.

Si bien dichos números pueden no ser mucho en comparación con los casos de violencia sufridas por mujeres en Argentina, los cuales, según el INDEC, entre 2013 a 2018 dan un total de 576.360²⁶, siendo así un total por muchísimo superior, eso no hace menos lo sufrido por hombres, que cabe también la posibilidad de plantear la interrogante de los

²⁵ “Discriminación de género y el principio de igualdad en casos de hombres víctimas de violencia”, Reategui Salazar, Leslie Anahí y Mgs. Wendy Pilar Romero Noboa, Universidad Nacional de Chimborazo, año 2024. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/14518>

²⁶ “Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres”, Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), marzo 2019. <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-27-142>

números citados en dicho estudio citado anteriormente ¿son realmente el total de los casos o faltan varios por denunciar, no habiendo así registrado todos los casos ocurridos?

A esta pregunta, considero inclinarme por la segunda opción y agregar que el Estado argentino carece de interés ante estos casos, dado que resulta difícil encontrar censos y estadísticas de violencias sufrida por hombres, puesto que al buscar “violencia sufrida por hombres” siempre surgen informes donde el hombre es victimario y no víctima. Así mismo, al buscar censos de violencia doméstica, tienden a hacer hincapié en la mujer como víctima. Hasta que finalmente se logró dar con un informe de la Oficina de Violencia Domestica (OVD) publicado en 2024 concerniente a casos del año 2023, en el cual se analizaron 9.999 casos de los cuales el 73% eran mujeres y niñas, y el 27% hombres y niño, de los cuales solo el 7% correspondía a hombres adultos.²⁷

La dificultad en el hallazgo de estadísticas, como a su vez la falta de información de tallada, en los que los hombres son víctimas denota la falta de interés del Estado.

2.1.2.2 Libertad reproductiva y Obstétrica

Con respecto al presente punto, se decidió darle tratamiento conjunto, esto pues dichas modalidades, no sería posibles de concebir contra un hombre. Esto en función de los conceptos que cada una manejan.

Que la violencia reproductiva, en función de la definición señalada más arriba, no resulta concebible por su planteamiento. Que, si bien una mujer podría atacar el órgano reproductivo de un hombre impidiéndole así generar concepciones, resulta más acorde ubicarlo en la violencia de genero física, y en cuanto a su modalidad dependerá de las circunstancias.

Por otro lado, la violencia obstétrica es, como se citó ut supra, aquella que “ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos...”, y hasta la fecha no se ha visto personal de salud que obligue a los hombres a decidir sobre métodos reproductivos, o por el contrario que impidan al hombre realizarse ciertos.

En conclusión, por cómo se conciben dichas, no sería posible concebirlas en una situación inversa, volviendo inútil cualquier intento de discutir el presente punto.

²⁷ “En 2023, la Oficina de Violencia Doméstica atendió a 17.603 personas”, Oficina de Violencia Domestica, 2 de mayo de 2024.

Esto cobra sentido, y como conclusión del presente punto, esto se da porque las realidades de femeninas y masculinas son distintas, por los que hombres pueden ser propensos a ser víctimas de ciertas modalidades con más frecuencia que las mujeres, como así también a la inversa.

2.1.2.3 Medicatica

La violencia mediática es aquella que se da bajo medio de difusión que ayude a los estereotipos de género. Es decir que consiste en la difusión de mensajes verbales y no verbales por cualquier medio de difusión que genere calumnias, injurias, agrave los estereotipos de género, discrimine, afecte el honor o que de cualquier manera genere un daño y legitime la desigualdad entre hombres y mujeres.

Dado que la presente expresa a través de representaciones simbólicas masivas, muchas veces no judicializadas ni reguladas formalmente, se recurrirá a hechos tomados de redes sociales, medios digitales, y testimonios relevantes como también de influencers. Estos, si bien no constituyen fuentes jurídicas, permiten comprender cómo los mensajes mediáticos afectan la percepción pública sobre la violencia ejercida contra los varones y contribuyen a su invisibilización o ridiculización.

Las características que presenta esta modalidad son: 1) Refuerza estereotipos y prejuicios; 2) Proporciona información distorsionada, un contenido es sesgado y su enfoque refleja una realidad manipulada; 3) Brinda mensajes enfocados en la violencia, y 4) Tiene mensajes sensacionalistas, poco cuidadoso, morboso y busca llamar la atención, en lugar de concienciar y educar.

Bajo panoramas normales, la violencia mediática y simbólica estarían relacionadas, dado que esta última hace alusión a los estereotipos de género los cuales son difundidos por medios de comunicación, configurándose así en esto último la violencia mediática.

En la actualidad se ha planteado, según miradas feministas, que los medios, con respecto a los hombres, los plantean como hombres fuertes, carentes de sensibilidad y sin debilidades, lo que de alguna manera eso también afecta a las mujeres y perpetra los roles de género.

Para lo cual, respuesta a esto surgieron nuevos tipos de mensajes mediáticos – por parte del feminismo y la comunidad woke – queriendo instaurar un nuevo “como debe ser el hombre”

En la actualidad con el afán de luchar contra los estereotipos de género han surgido una serie de mensajes mediáticos a través de medios convencionales, como la televisión, y los modernos, como redes sociales (Instagram, Twitter, Tik Tok), entre los cuales señalan que estaba bien ser débil o expresar lo que uno siente.

A lo cual corresponde en primer lugar reconocer la importancia de efectivamente expresar las emociones que uno experimenta, que el hombre no siempre debe ser un ser fuerte, y que uno puede vestir como lo desee sin seguir estereotipos de género. Sin embargo, hoy en día los mensajes de esa índole se han hecho tan repetitivos e insistentes que terminan convirtiéndose en lo que tanto buscaron combatir, y en vez de transmitir el mensaje de que uno puede ser como quiera (débil o fuerte, emotivo o cerrado, entre otras cosas) terminaron exigiendo una nueva realidad del hombre y un nuevo “deber ser”, a riesgo de ser tachado como machista heteropatriarcal.

Causando así que estos mensajes atenten contra la dignidad del hombre no permitiéndole elegir como desea ser a riesgo de ser considerado como un hombre con masculinidad frágil, no deconstruido y que es manipulado por los estereotipos de género.

Otra forma en la cual se observa la violencia mediática radica en el famosos “te creo hermana” que, si bien nació con fines positivos en afán de brindar apoyo a las víctimas de violencia de género, se terminó volviendo un estandarte violador del principio de inocencia.

Tal es el caso de incluso muchos influencers y streamers feministas, como es el caso de una streamer “Abby” de la plataforma Twitch, con aproximadamente 625.000 seguidores, en la cual manifestó, en una transmisión de dicha plataforma en 2023, “la presunción de inocencia me la paso por el forro, primeramente, prefiero creer a una posible mentirosa que a un posible abusador”.

Dicho mensaje como otros similares han dado lugar a que los hombres no se sientan protegidos jurídicamente ante denuncias falsas, y que por el hecho de ser hombre ya se lo presume culpable.

Esto no es para menos, porque también debemos mencionar por ejemplo un trabajo llamado “¿Por qué el feminismo se cuestiona la presunción de inocencia?” en la una

página llamada “feminismoinc”²⁸, una Organización No Gubernamental, sin fines de lucro, fundada el 2 de mayo de 2015. En este trabajo señala la importancia de la presunción de inocencia, pero que los delitos sexuales ocurren en la intimidad siendo entonces muy difícil probarlos a las mujeres víctimas, y que, por tal motivo en España, cada vez más, asociaciones feministas plantean que se debería dar una inversión de la carga de la prueba.

Carece de raciocino jurídico, dado que el imputado no puede probar un hecho negativo o el “no hecho” de algo, por no decir que es un desvarió que atenta contra los derechos humanos de índole penal del debido proceso.

2.1.2.4 Estatal

Como señalamos más arriba, esta modalidad es aquella realizada por agentes del estado pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución, que de cualquier manera buscan vulnerar derechos de, en este caso, hombres.

En primer lugar, podríamos recordar las palabras que fueron citadas del profesor Jauregui en la violencia psicológica, como también el caso del fiscal Agustín María Nigro, del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe, que ya mencioné anteriormente, sobre su negativa de investigar el delito de impedimento de contacto. A los cuales no me explayare mucho más dado que ya se hizo mención más exhaustiva más arriba.

Asimismo, en el marco del intercambio directo con personal del Ministerio Público de la Acusación, se expresó que, ante la muerte de una mujer, ya sea por suicidio u homicidio, incluso si este último fue en contexto de un robo sin vinculación alguna con la violencia de género, se aplica el criterio de que dicho hecho sea remitido a la Unidad Fiscal Especial de Género Familias y Sexuales (UFE GEFAS).

En cambio, si dichos hechos, por muy grave que sea, resulta afectado un hombre, dicha causa no será remitida a dicha unidad fiscal, sino que permanece en la fiscalía de homicidios, siendo investigado como un delito común. Sin embargo, tal como se observa, no se da el mismo trato a la muerte o tentativa de un hombre que el de una mujer aun si

²⁸ “¿Por qué el feminismo se cuestiona la presunción de inocencia?” Jorge González, feminismoinc.
<https://feminismoinc.org/2024/03/por-que-el-feminismo-se-cuestiona-la-presuncion-de-inocencia.html>

esta última expresamente hubiere dado a entender que era su deseo acabar con su propia vida.

De hecho, a nivel nacional el Estado argentino lanzó un “Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)”²⁹, en el cual en su punto 1 “objetivos”, establece el fin de investigar las muertes violentas de mujeres, pero lo cuestionable es que incorpora en su punto 1.2 (al establecer que se entiende por muerte violenta) los suicidios y accidentes; seguramente con el afán de descartar un feticidio encubierto de otra cosa, sin embargo, lo cuestionable sería la excesiva cautela con la que se trata la muerte de una mujer aun si es un suicidio o accidente y no se procede con la misma precaución o diligencia ante la muerte de un hombre.

Así mismo, en una nota del diario Infobae, “Mauricio Mizrahi: “En violencia familiar, basta que alguien haga una denuncia para que el denunciado se convierta en culpable”, en el cual Mizrahi, ex juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires, en el cual al consultarle sobre su mirada del actual sistema de tratamiento de las denuncias de violencia y otorgamiento de medidas, expuso lo siguiente: “Ante una denuncia de violencia familiar, muchos jueces “se cubren” dictando de inmediato una cautelar que excluye abruptamente al progenitor denunciado de la vida del niño. Una denuncia equivale entonces a una condena, porque el siguiente paso que define la norma es una audiencia para escuchar a la parte denunciada y acá es donde la justicia empieza a fallar: prácticamente nunca se realiza en las 48 horas que fija la ley, los plazos se eternizan, “como yo lo vengo denunciando -dice-, por la burocracia judicial”.

Luego continúa la entrevista diciendo: “...En la Capital Federal tenemos una Oficina de Violencia Doméstica, la famosa OVD, que es realmente un desastre, porque recibe la denuncia de la mujer, puede ser de un hombre también, y no confrontan, no citan al denunciado. De modo tal que basta que alguien haga la denuncia para que el denunciado se convierta en presuntamente culpable...”

Finalmente destacó que en dicha nota resulta interesante parte de una pregunta que realiza la entrevistadora al ex juez: “Ese concepto de alienación parental es negado por organizaciones feministas que defienden el dogma de que una madre no miente. “Yo te

²⁹ Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios), Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, Argentina, 2018.
<https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf>

creo hermana”. Si la mujer denuncia, es ley. Usted de todas formas no considera a la alienación parental como un síndrome. ¿Por qué?”³⁰. Resulta interesante como el mismo entrevistador señala como el colectivo feminista busca negar la realidad de los hombres víctima de esta modalidad de violencia, y que la palabra de la mujer es sacra.

En consonancia con esto podemos también mencionar la distinción que hace el estado a la hora de otorgar medidas cautelares a hombres contra mujeres, y viceversa, como tal es el caso que me informo una colega, sobre un cliente suyo, en el cual dicho cliente y su esposa estaban separados de hecho, la mujer era agresiva con el hombre y este solicita medidas cautelares otorgándole únicamente medida de distancia, pero no exclusión del hogar, tornando así inútil la medida, dado que era imposible de cumplimiento, sin embargo la mujer luego denuncia al hombre y le otorgan medida de distancia y exclusión del hogar, que cabe aclarar que el hombre era cotitular junto con sus hermanos, y luego de la exclusión del hombre la mujer procedió a permitir el ingreso de su nueva pareja, con el cual ahora mismo están conviviendo en dicho inmueble.

Como se puede ver, podemos observar como se hizo distinciones otorgándole al hombre una medida de distancia de imposible ejecución, mientras que a la mujer le concedieron la exclusión del hombre de su propio inmueble y medida de distancia.

A lo cual puede adicionarse otra discriminación que se puede observar en dos casos totalmente similares. Estos son el caso “Daniela Escobar”³¹ y “Sanduay Sandro Mario”³² ambos casos donde se atentó contra la vida de su pareja, con la única diferencia en que Daniela Escobar consumo el homicidio y Sanduay Sandro quedo en grado de tentativa.

En el caso Escobar, inicialmente había sido condenada a cadena perpetua por el artículo 80, inciso 1, del código penal por el agravante de dar muerte a aquel con quien mantuvo una relación de pareja, sin embargo, la Cámara de Casación, pese a que el vínculo estaba

³⁰ “Mauricio Mizrahi: “En violencia familiar, basta que alguien haga una denuncia para que el denunciado se convierta en culpable”, Claudia Peiró, Diario Infobae, 27 de febrero de 2022.

<https://www.infobae.com/sociedad/2022/02/27/mauricio-mizrahi-en-violencia-familiar-basta-que-alguien-haga-una-denuncia-para-que-el-denunciado-se-convierta-en-culpable/>

³¹ Revista Pensamiento Penal. (2015, 18 de junio). *Homicidio agravado. Mujer condenada por matar al hombre con el que tenía una relación. Cambio de calificación a homicidio simple. Concepto de pareja según el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.*

<https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/41658-homicidio-agravado-mujer-condenada-matar-al-hombre-tenia-relacion-cambio-calificacion>

³² Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III. (2016, 6 de septiembre). *Sanduay, Sandro Mario s/ homicidio simple en tentativa* (Causa n.º CCC 8820/2014/TO1/CNC1). Ministerio Público Fiscal de la Nación. <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2019/11/1.-Sanduay.pdf>

probado y tenían una relación de nueve meses en el cual convivían, dicho tribunal entendió que, a la luz del código civil, como no tenían los dos años de convivencia del que establece el CCyC, entendiendo eso como requisito para una pareja estable y permanente y no aplicando así este agravante, volviendo a la figura base, cuando el código penal expresamente dice que no es necesaria la convivencia y el CCyC fija los dos años no a los efectos de reconocer una relación de pareja sino a los fines de determinar cuándo hay una unión convivencial, pero que no es requisito para determina la existencia de una relación de noviazgo. Por otro lado, Sanduay, invoco esta jurisprudencia a los fines de que no se aplique el agravante, sin embargo, el tribunal de primera instancia resolvió por reconocida la relación de pareja, y la sala 3 de la Cámara de Casación confirmo dicha sentencia.

En conclusión, resulta evidente la visión sesgada que tiene el poder judicial, como cuando la víctima del hecho es mujer reconocen la relación de pareja y aplican el agravante, sin embargo, no resulta así cuando la víctima es hombre, y si bien esto luego se arregló en el caso de Nahir Galarza, no deja de ser un fallo gravísimo tal arbitrariedad entre ambos fallos invocados.

No obstante, situaciones de esta índole no ocurren únicamente en Argentina. Mirando a España, se puede observar un caso de público conocimiento de Dani Alvez, un futbolista, acusado de abuso sexual con acceso carnal a una mujer. En primer lugar, fue condenado a cárcel e indemnización hacia la víctima, pese a que había inconsistencias en las declaraciones de la víctima, grabaciones fílmicas donde se ve que el futbolista ingresa primero al baño y a posterior la “víctima” voluntariamente y sin ninguna coerción va al baño para estar con el futbolista, como así mismo se realizaron pericias médicas, pero no encontraron pruebas de agresión, y pese a todas estas pruebas el juez de primera instancia condeno al futbolista. Posterior a esto un tribunal superior revisa la sentencia y las pruebas, y termina declarando la absolución del jugador³³.

Como se puede observar, pese a las pruebas concluyentes el juez de primera instancia determino, que era más importante la declaración de la víctima que las pericias realizadas vulnerando así el principio el principio de inocencia e indubio pro reo. A su vez, más aún

³³ “Tribunal de Cataluña absuelve a Dani Alves después de ser condenado por violación”, por Ramiro Cué Barberena, France24, 28 de marzo de 2025.
<https://www.france24.com/es/europa/20250328-tribunal-de-catalu%C3%B1a-absuelve-a-dani-alves-despu%C3%A9s-de-ser-condenado-por-violaci%C3%B3n>

que el fallo que aún no está firme, será recurrido por la fiscalía, pese a la evidencia que demuestra que no hay delito, y que la fiscalía tiene la función de acusar, pero a su vez, si se observa que no existe tal delito, puede allanarse en su posición, sin embargo, no optan por esta última postura.

Junto a esto, podemos agregar que, luego de que el tribunal de instancia superior declarare la absolución del jugador, la ministra de igualdad de España, Ana Redondo, dio su opinión en un acto público en Granada diciendo: “Creo que no se puede estar permanentemente cuestionando la voz y la palabra de las mujeres y que cuando hay dos palabras, la que vale más es la palabra del hombre frente a la voz de las mujeres”. Por otro lado, hablo en sus redes Irene Montero, ex ministra de igualdad de España, en la cual manifestó: "un claro ejemplo de violencia institucional y de justifica patriarcal que desprotege a las mujeres" y ha reiterado que "una y mil veces, solo sí es sí"; y así mismo, podemos señalar las palabras dichas por la vicepresidenta primera del Gobierno, María Jesús Montero: "Qué vergüenza que todavía se cuestione el testimonio de una víctima y se diga que la presunción de inocencia está por delante"³⁴.

Las expresiones dichas por estas referentes políticas e integrantes del gobierno de España reflejan una real violencia institucional, en la cual, pese a todas las evidencias, siguen desmereciendo la importancia del principio de inocencia, instan a que siempre se crea a las declaraciones de las víctimas y dando a entender que estas jamás mentirían, y acusan de machista y patriarcal a todo aquel que no piense como ellos, aun si es un argumento fundado en evidencia, y exigiendo que la única palabra que debe importar es la de la mujer.

Y finalmente podemos mencionar el caso de Lucio Dupuy, cual más adelante analizare a fondo, cuya crítica radica en no incorporar el inciso 4, por odio de género, y esto es así dado que lo aberrante del caso, la tortura sufrida por el joven, y su muerte, junto con también torturar al padre del chico privándolo de verlo, simplemente por placer, denotan un claro odio hacia Lucio por el solo hecho de ser hombre, y corresponde señalarlo así puesto que por casos menos graves se los califica de femicidios u homicidios por odio de género, sin embargo, nada de señalo en el presente caso de un chico privado de su libertad,

³⁴ “Montero, sobre la sentencia de Dani Alves: Qué vergüenza que la presunción de inocencia esté por delante de mujeres”, Diario Onda Cero, 31 de marzo de 2025.

https://www.ondacero.es/noticias/sociedad/montero-sentencia-dani-alves-que-verguenza-que-presuncion-inocencia-este-delante-mujeres_2025033167ea58e57723c70001cdf078.html

desnutrido, golpeado constantemente, abusado sexualmente y privado de ver a su padre. De hecho, en la provincia de Santa Fe, en 2017, se dio el fallo del famoso caso “Feruglio”, donde este individuo quería matar a su ex pareja pero antes asesino a 4 de los parientes de esta, y si bien fue grave por su deseo de matar a su pareja y la cantidad de gente que asesino, en su modo de actuar fueron muertes cometidas sin tanta aberración como fue el caso de Lucio Dupuy y pese a eso las muertes fueron calificadas como femicidios, y también tentativa de homicidio agravado por violencia de género³⁵; mientras que el caso de Dupuy no fue calificado por homicidio calificado por odio de género.

2.1.2.5 Laboral

Para el presente punto, cuya definición también fue abordada más arriba, podemos comenzar podemos citar el caso de un operador de un Centro Territorial de Denuncias de la Ciudad de Santa Fe. Dicho operador comenta que sufrió por parte de una femenina un maltrato constante y hostigamiento.

Entre los hechos cuenta que, entre sus funciones, los Centro Territoriales de Denuncias envían las denuncias tomadas por Correo Argentino mediante unos bolsines, y a su vez reciben otros de regreso para repetir el ciclo. En un día en concreto se produjo un error y el operador recibió unos bolsines de correo que no eran los del CTD, y al percatarse llama a los del correo para devolver los bolsines, sin embargo, se decidió dejar un cartel indicando lo sucedido a sus compañeros, si el hombre del correo volvía en un cambio de turno de personal del CTD, a lo cual la operadora, a la que llamaremos A.O, decidió dejar una nota para los operadores del turno tarde, que lo normal sería decir “estos bolsines no son nuestros, hubo un error” sin embargo, A.O., escribió “estos bolsines no son nuestros, Fulano se equivocó”.

Por otro lado, un día una mujer, que afirmaba haber sido víctima de violencia de género, pretendía hacer una denuncia, a lo cual por protocolo el operador consulta si desea ser atendida por una mujer, y dado que la respuesta fue afirmativa, el operador derivó el caso a una compañera, sin embargo, A.O, le criticó este accionar y no permitió al operador varón defenderse, pese a que actuó conforme al protocolo,

³⁵"FERUGLIO, Marco' Exequiel s/homicidio doloso calificado, etc", Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia del Distrito Judicial Nro 1, Santa Fe, 16 de agosto de 2017.
<https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/10/Sentencia-Feruglio-incisos-1-11-y-12.pdf>

Junto a esto la operadora A.O, difundió rumores difamatorios del operador varón sobre su trato con sus compañeras, y exigió que el operador hombre fuere trasladado a otro Centro, para al final no ser trasladado dado que las otras operadoras al final lo defendieran diciendo que no se sentían incomodas con él, sino que, al contrario. Cabe aclarar también que la operadora A.O, era mejor amiga de una de las coordinadoras (de rango jerárquico superior a los operadores) lo que permitía que A.O, se sintiera con aires de impunidad no solo para maltratar al operador hombre sino para hacer un trato diferencial a los denunciados hombres de las mujeres, siendo de trato más arisca con los primeros que con los segundos.

Pese a la simpleza del caso, ateniéndonos a la definición, en el apartado final, en el cual “incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral” en función del género del operador, no correspondería no reconocer una modalidad de violencia de género laboral cuando si la situación se hubiere dado a la inversa seguramente muchos calificarían el hecho como violencia de género hacia la mujer.

Así mismo como apreciación personal, podemos señalar como, en el año 2023, las provincias de Santa Fe, Rio Negro y Misiones, declararon asueto a las empleadas publicas el día 8 de marzo, al igual que la ciudad de Malargüe, provincia de Mendoza, mientras que Neuquén y Buenos Aires, no declararon asueto, pero permitieron al personal femenino la no concurrencia al lugar de trabajo sin que se cuente dicha falta³⁶. Como así mismo, en empresas privadas, si bien depende del empleador, estas pueden otorgar día no laborales al personal femenino.

Que es comprensible que es al efecto de conmemorar la lucha de las mujeres, pero, no obstante, corresponde señalar una discriminación generando una sobrecarga en el personal masculino, para que junto a dicha discriminación no se exige al personal que falta al trabajo el participar en actos o marchas en dicha fecha, generando un mayor cuestionamiento a dicha postura del asueto, dado que el propósito consiste en otorgar dicha falta a los fines de poder participar en actos para conmemorar la lucha pero no se exige la presencia de dichas mujeres en tales actos, permitiendo abusos como lo es la no concurrencia al lugar de trabajo para simplemente descansar en casa. Que por otro lado

³⁶ “8M: en qué provincias habrá asueto para que las mujeres puedan marchar”, Diario Pagina 12, 6 de marzo de 2023.

<https://www.pagina12.com.ar/529342-8-m-en-que-provincias-habra-asueto-para-que-las-mujeres-pued>

en el día de los hombres no se permite la falta del personal masculino, que si bien se entiende que en dicho día no se conmemora ninguna lucha del hombre no quita que hay una discriminación inversa sin sentido.

Incluso el operador del Centro Territorial citado más arriba, relato como en un 8 de marzo, al ser el único operador hombre de su Centro, básicamente se le delego todo el trabajo a él siendo que se trata de un trabajo de atención al público, volviéndolo una jornada especial imposible de soportar para un solo operador.

En el presente punto no fue fácil señalar, las discriminaciones sufridas por hombres, que entendible es que posiblemente sean menores o que no se le preste importancia, ni siquiera por los mismos hombres, lo que es posible dado que como se señaló ambos sexos sufren realidades distintas y maltratos distintos, donde uno puede ser víctima recurrente de un tipo o modalidad de violencia de género y el otro sexo víctima de otros.

Que se hace distinciones en los días del hombre y de la mujer, permitiendo en este ultimo la no concurrencia del personal femenino sobre cargando de tareas al personal masculino, pero que en el día del hombre no se permita la ausencia de estos y la asistencia obligatoria de las mujeres. Que si bien es cierto que hay una diferencia entre ambos días dado que el día de la mujer es para conmemorar una lucha, lo que busco acá es señalar la injusticia de sobre cargar de tareas al personal masculino ante la ausencia de las mujeres al trabajo en dicho día, sin exigirles a estas la asistencia a marchas, atendiendo que el motivo para su ausencia no consiste en regalar un día de descanso sino en recordar las incansables protestas y enfrentamiento contra el patriarcado pero que al final al no aprovechar dicho día en ausentarse del lugar de trabajo para conmemorarlo sino únicamente para descansar en su casa hace que se desvirtué un día importante y se genere una situación desigual e injusto entre hombres y mujeres. Para lo cual recomiendo que en dicho día se exija al personal femenino la concurrencia al lugar de trabajo (dado que, que mejor manera de recordar la lucha de las mujeres por el derecho al trabajo, sino es trabajando) o ausentarse, pero exigir su concurrencia a actos conmemorativos por el 8M.

Que junto a esto lo relatado en lo del Centro Territorial, reitero lo expresado más arriba del constante hostigamiento sufrido por el operador, que le genero un malestar psicológico, y que no corresponde desconocer este caso como violencia, cuando, por el contrario, se reconocería si la situación hubiere sido con los roles invertidos.

2.2 Otras modalidades más actuales

Modalidad virtual

La presente modalidad, es una novedosa, con la cual fue incorporado con posterioridad a la ley de violencia de genero.

Originalmente la ley 26485 no establecida la violencia digital, para luego ser incorporada con la ley 27736, denominada ley Olimpia, y en su artículo 3 estableció una modificación a la definición de violencia de genero definida en la ley 26485, incorporando en la violencia directa no solo los espacios públicos y privados sino también el espacio digital; así mismo en el artículo 4 de la ley Olimpia se dispuso que se incorpora al artículo 6 de la ley 26485 la modalidad digital o telemática definiéndola como: “toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar.

En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley.”

A los fines prácticos corresponde señalar, de manera no taxativa, algunas formas en las cuales se presenta esta modalidad

- Ciberacoso: Entendiendo la presente como el ataque a través de redes que consiste en generar una presión psicológica en la víctima por medio de amenazas, insultos,

mentiras, mensajes de connotación sexual, instigación al suicidio o ataques con información personal.

- Hacking: podría definirse como la violación del espacio digital de la víctima para obtener datos personales de esta, modificarlos, borrarlos o usarlos para fines ilícitos, o cualquier modalidad en general que implique la vulneración del espacio íntimo de la víctima en su entorno digital.
- Sextorsión: Chantaje con el fin de obtener material de contenido sexual por parte de la víctima, como también puede incluirse la obtención - o su tentativa - de algo a cambio contra la amenaza de divulgar fotos o videos íntimos de la víctima si esta no cumple las demandas del agresor.
- Suplantación de identidad en espacio digitales: cuando el agresor logra hacerse pasar por la víctima engañando así al círculo íntimo y allegados de esta última.
- Divulgación de fotos o videos íntimos: sean reales o creados con inteligencia artificial.

No se incluyó otras modalidades como lo son grooming debido a que sus víctimas, por la forma del tipo penal, son menores de edad (niños y niñas) y puesto que hay sectores, como la doctora Graciela Medina (invitada del presente posgrado de la cual hice mención al inicio del presente trabajo), que consideran que los menores están incluidos en la violencia de género convencional aun si la víctima es un niño varón, se decidió omitir esta forma de agresión para no perderse la idea principal de esta modalidad, siendo esta el demostrar la violencia de género sufrida por hombres. De ahí que se desarrolló las otras más arriba de las cuales hombres y mujeres, menores de edad y mayores, pueden, por igual, ser víctimas.

Continuando, como corresponde en un primer análisis de la presente norma, sería correcto cuestionar la dirección unilateral de la presente ley concibiendo únicamente como víctima a la mujer, cuando se sabe que los hombres hoy en día no están exentos de ser víctima de violencia digital, que entre sus formas puede ser desde acoso, escraches digitales falsos, y difusión de fotos íntimas que si bien es cierto que, de esto último, las mujeres suelen, en la mayoría de los casos, víctimas, no sería impensable que un hombre también lo sea de difusión de fotos íntimas suyas, como también de algún ser querido suyo (como una hija) con el afán de causar daño indirecto.

Para lo cual corresponde señalar un caso obtenido del Ministerio Público de la Acusación de la ciudad de Santa Fe. Hombre de 20 años, iniciales L.S.D., denuncia en la seccional 4 de esta ciudad, en la cual dice que hace 2 años y 6 meses que tiene medidas de distancia, emitido por el Juzgado de Familia N° 5, con su expareja y madre de su hija, la cual reside en Esperanza, pero que siempre ella incumple la medida de manera digital al mandarle mensajes con amenazas, insultos, reclamos, mentiras e inventos, y que teme por su integridad (sobre todo porque señala lo violenta que es la femenina y que es artista marcial profesional, configurándole así mismo una afectación psicológica). Ocurrendo este incumplimiento de la medida a través de entornos digitales (al menos lo declarado en la denuncia obtenida, y desconociendo la existencia de otras anteriores o posteriores). Demostrando así de manera rápida y sencilla, aunque sea el simple acoso, con un simple caso la igualdad de posibilidades para que tanto hombres como mujeres puedan ser víctimas de hechos de esta índole.

Así mismo, en un informe del sitio web del “Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México – Infoem”, titulado “¿Sabes qué es la violencia Digital?” en el cual analizaron a 84.1 millones de usuarios de internet mayores de 12 años de edad, de los cuales 9.8 millones sufrieron violencia digital, y de este último el 19.1% habría sufrido violencia, más puntualmente acoso, en los últimos 12 meses – al momento del estudio, en el cual fue en 2022 – un 49.3% eran mujeres, y un 38% eran hombres³⁷.

Luego más adelante presenta cifras del primer semestre del año 2023, en el cual se registraron 4739 casos de violencia digital (de los cuales 2556 correspondían a acoso) en el cual señala que, en incidentes de niños, niñas y adolescentes, fueron 289 de los cuales el 77% fueron para niñas menores y el 23% niños menores, y por otro lado señaló 4102 casos en los cuales las víctimas eran mayores de edad siendo víctimas un 65% mujeres y un 35% hombres.

En general dichas cifras si bien reflejan que las mujeres son las más expuestas a estos hechos, no quita que los hombres también lo son de la presente modalidad, reforzando el

³⁷ “¿Sabes qué es la violencia Digital?”, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México – Infoem.
<https://www.infoem.org.mx/es/iniciativas/micrositio/violencia-digital>

cuestionamiento acerca del fundamento de la ley Olimpia de concebir como víctimas únicamente a las mujeres, negando así lo sufrido por hombres.

Así mismo para complementar, en otro estudio sobre la población de México, denominado “Retrato de la violencia digital en México contra mujeres y hombres: datos del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA)”³⁸, del año 2022, en el cual se analizó – aunque no indica el tamaño de la muestra objeto de análisis - tanto en hombres y mujeres, los hechos más sufridos por ambos, en la cual presentan bastantes similitudes, dado que en el punto “los contacto con nombres falsos para molestarle” fue un 36.7% mujeres y un 34.5% hombres, “le mando mensajes ofensivos o burlas” fue un 32.9% contra un 33.4% respectivamente, “amenazo con publicar información a cambio de que usted hiciera algo” fue un 7.9% mujeres y 7.2% hombres, “publico información personal (no sexual) de usted para dañarle” 5.6% contra 4.8% respectivamente, y “compartió imágenes de contenido íntimo sexual de usted sin su consentimiento” 3.1% víctimas mujeres y 3.0% víctimas hombres. Demostrando, en general, similitud de valores, pero que a veces lo mediático puede hacer aparentar que solo las mujeres lo padecen a esta violencia o que los hombres, si lo padecen, serían casos aislados, sin embargo, podemos ver que la realidad es muy diferente a la que se pensaba.

De hecho, en este estudio también hay que resaltar otros puntos de sus gráficas en las cuales sufren más los hombres que las mujeres. Por ejemplo “lo (a) provocó en línea para que reaccionara de forma negativa” en el cual fueron víctimas mujeres un 19.0% y los hombres un 22.9%, “le hizo llamadas ofensivas o burlas” siendo un 17.6% contra un 21.4% respectivamente, y “se hizo pasar por usted para enviar información falsa o agredir”, siendo víctimas las mujeres un 16.7% y los hombres un 19.7%.

Finalmente, una forma de violencia digital para nada menor y de gran importancia, serían los escraches digitales, es decir el exponer en las redes sociales a hombres como autores de delitos de violencia de género aun si no se formalizó una denuncia penal, en la cual muchas veces se realizan con la única finalidad de perjudicar al hombre en cuestión siendo una total falsedad.

³⁸ “Retrato de la violencia digital en México contra mujeres y hombres: datos del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA)”, por Regina Medina Centro Latam Digital, 31 de agosto del 2022. <https://centrolatam.digital/publicacion2/retrato-de-la-violencia-digital-en-mexico-contra-mujeres-y-hombres-datos-del-modulo-sobre-ciberacoso-mociba/>

Como por ejemplo se señaló en el punto violencia psicológica, un chico de 18 años que fue denunciado falsamente por su mejor amiga, de abuso sexual, y los escraches a través de redes sociales que resultaron en que el joven falsamente acusado cometiera suicidio.

Que, así como el caso señalado, seguramente existen cientos de miles de casos similares que muchas veces a la sociedad no les interesa hacerlo público, como así mismo el Estado argentino no se ha tomado la molestia de realizar un porcentaje o control de los escraches dirigidos a hombres por falsas denuncias de género, no excluye de la realidad de que existe y la senadora nacional Carolina Losada junto con la activista Andrea Gaucci propusieron un proyecto de ley a los fines de frenar las falsas denuncias como así también los **escraches**.

Que atento a lo señalado la violencia digital es una realidad que se viene observando que tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas, aunque se observa en aumento los casos de hombres víctimas. Que no resulta concebible como una sola de las partes puede ser vista como víctima de violencia de género y sin embargo la otra parte no pese a la similitud de los hechos y realidades vividas.

2.3 Homicidios o Masculinicios

Como aclaración introductoria, decidí separar los casos de masculinicios de la violencia de género inversa física, atento a que no siempre la violencia va a derivar en homicidios o tentativa de estos, como también puede nunca haber existido violencia física y luego darse un homicidio, como es el caso de Nahir Galarza, en el cual nunca se registró fehacientemente que en la pareja haya habido violencia física. Además de que se optó por la separación a los fines de un análisis especializado en este hecho.

A los fines de entender el masculinicidio y sus semejanzas con su alter ego, el femicidio, corresponde definirlo para lo cual podríamos citar la definición que el “Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)”, citado más arriba, nos proporciona, el cual es: “La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación

interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”³⁹.

Entonces, teniendo en cuenta dicha definición, el masculinicidio es la muerte de un hombre por razones de su género masculino, en las mismas circunstancias que las señaladas en el femicidio.

Cabe aclarar que el femicidio, como agravante del homicidio, se encuentra tipificado en el código penal argentino, en su artículo 80, inciso 11, estableciendo la figura de que el que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

Sin embargo, a la hora de buscar su agravante homologo por la muerte de un hombre, esta no existe, demostrando así que el Estado argentino no tiene interés en reconocer dichos hechos, pero que por el contrario esto existen.

Así mismo, muchos detractores, niegan la existencia de esta figura señalando el argumento banal de que no está tipificado en ninguna ley, no obstante, lo caracterizo así por tener en cuenta que, de ser necesaria la tipificación para su existencia, entonces basta con el que día de mañana se sancione para dar por zanjado este debate. Así mismo, el debate de si existe esta figura o no decae en superfluo atento a que, más allá de cómo se denomine hechos de esa índole, existen en la realidad, e incluso si se compara con otras figuras como lo son el “parricidio” esta figura no aparece regulada con dicho título en el código penal, no obstante, no quita que se encuentra regulada el homicidio cometido por un hijo o hija contra sus padres o ascendientes, lo cual constituye una figura agravada dentro del artículo 80. Esto muestra que no es necesario que el término se encuentre en el texto legal, sino que la **conducta este regulada de alguna manera** en el código. El parricidio es un "nombre doctrinario" para un tipo específico de homicidio, igual que el término “masculinicidio” podría ser considerado. Incluso corresponde señalar que dicha realidad también es compartida por el “femicidio” en virtud de que, si bien el agravante está regulado, dicha figura expresamente no aparece en el código bajo dicho título, siendo así constructos doctrinarios que nadie niega su existencia, por lo que de igual manera se debe tratar al masculinicidio.

³⁹ Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios), pagina 19, Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, Argentina, 2018.

Por otro lado, si bien el Estado argentino no registra estadísticas de cantidad de homicidios cometidos hacia hombres en razón de su género cometidos por su pareja, familiar mujer o alguna otra circunstancia que si sería tenida en cuenta en caso de víctimas mujeres, si corresponde señalar algunos casos.

En primer lugar, corresponde hablar del caso, ya mencionado en el presente trabajo, de Lucio Dupuy. En dicho caso como ya se sabe Lucio sufrió constantes golpes por parte de su madre Magdalena Esposito Valenti, y su pareja, Abigail Páez, como así mismo, habrían abusado de Lucio con acceso carnal mediante la introducción de un elemento fálico de goma en su vía anal y también mordeduras en sus genitales, para finalmente proceder al homicidio del menor; además que durante el transcurso de este tormento se le impidió a Lucio ver a su padre y a su familia paterna, generándole así también una violencia psicológica tanto a él como a su padre.

Incluso durante el proceso mintieron dado que en un punto las imputadas declaran que el padre y abuelos paternos de Lucio no quisieron verlo nunca, cuando estos mismo iniciaron acciones legales por poder verlo antes de su deceso, en incluso los abuelos de Lucio participaron de la Jornada contra las falsas denuncias gestionada por la Senadora Nacional Losada, en el cual manifestaron su dolor por no poder ver a Lucio producto de falsas denuncias y como estas hacen un gran daño.

Así mismo la querrela señaló durante todo el transcurso que debe pensarse a las imputadas con el agravante del odio de género, atendiendo a su excesivo actuar a la hora de las torturas constantes sufridas por Lucio, como, sobre todo, el daño causado a los genitales del menor demostrando así un odio especial al género masculino. Mientras que la defensa de su madre, Magdalena, alego que por el contrario ella sufrió violencia de género física, psicológica y económica por parte del padre de Lucio.

Que a lo que respecta en su defensa, cabe señalar que la defensa de la madre negó que se probara el abuso sexual, pero reconoció el daño a los genitales del menor, reconociendo tácitamente el argumento de la querrela. A criterio personal no resulta concebible como, aun siendo verdad la violencia que alega la madre que sufrió, esto pueda dar lugar a los maltratos sufridos por el menor. Que dicha violencia sufrida por la madre nunca se tuvo por probada, no siendo igual con respecto a la del menor.

Como se señala en el punto 40 del fallo el cual, luego de ver los mensajes entre Magdalena y Abigail, se observa que “Se trata no solo de violencia física, sino también psicológica,

ejerciendo sobre Lucio Dupuy castigos, penitencias, restricciones, vigilancias y aislamientos absolutamente impropios. Asimismo, aparecen también en ambas acusadas preocupación por el ocultamiento de estos hechos y el acomodamiento de los discursos para que no se revelen sus actos agresivos.”⁴⁰

A su vez las acusadas fueron analizadas por expertos en el campo de la psicología, Virginia Carretero y María Laura Cabot, y psiquiatría siendo estos Camilo Muñoz y Martín Telleriarte, y en general todos concluyeron, en los puntos 67 a 73 de la sentencia, que las acusadas tenían una personalidad perversa (por carecer de empatía, ser manipuladoras y tener una total frialdad afectiva vistas a lo largo de toda la entrevista), que no veían a Lucio como un ser independiente sino como un objeto, que se le da un lugar si ofrece beneficios, no como sujeto con deseos diferenciados de ellas, sino que cumpla beneficio económico o de disfrute.

Aunque el equipo de profesionales descartó el maltrato a los genitales del menor como una representación de la violencia de género, aduciendo que fuese hombre o mujer la víctima, habrían actuado igual. Que al respecto cabe señalar como considerando personal lo equivocado de dicho análisis, dado que, si bien existen identidades de género que poseen genitales masculinos, simbólicamente, incluso por los grupos feministas, se ha vinculado dicho órgano con los hombres, y que dicho ataque a dicha zona no puede verse sino como un odio hacia el género masculino dado que, sino, cual sería el motivo del actuar dañoso en dicha zona, habiendo tantos otros métodos de tortura, sino para representar su afán de subyugo y humillación al género masculino.

No obstante, ello podemos también argumentar lo siguiente, que la convención de Belem do Para señala en su artículo 2 que la violencia hacia la mujer es toda aquella violencia física, sexual y psicológica, y en su inciso A, “que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”⁴¹. Que junto a esto La Organización Mundial de la Salud indica “La mutilación genital femenina está reconocida internacionalmente

⁴⁰ “Condena a la madre de Lucio por el homicidio de su hijo, y a su pareja por el mismo hecho y por abuso sexual”, Tribunal De Audiencia De Juicio 1ra Circunscripción Judicial Santa Rosa, La Pampa 2 De febrero De 2023, publicado en Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ).

https://www.saij.gov.ar/NV37197?utm_source=newsletter-semanal&utm_medium=email&utm_term=semanal&utm_campaign=jurisprudencia-provincial

⁴¹ “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", Brasil, 1994.

como una violación de los derechos humanos de las niñas y las mujeres que refleja una desigualdad entre los sexos muy arraigada...”⁴² y si bien esto es el extremo que no se concretó en el caso de Lucio, no deja de ser un ataque a sus partes íntimas que podría haber llevado a la esterilidad del menor previo a su deceso.

Que atento a lo anteriormente citado entiendo yo que no resulta entendible como el golpe a los genitales y por consiguiente todo el resto del caso, no configura violencia de género cuando, atento a lo citado, la agresión de cualquier índole y más a los genitales, si la víctima fuere mujer sería visto como violencia de género, no resultando así comprensible, una vez más, la distinción de admitir o no dicho hecho cuando el único elemento diferenciador es que la víctima es hombre.

Por otro lado, en los alegatos de la fiscalía señala que la defensa argumento que la madre de Lucio sufrió violencia por parte del otro progenitor del menor, a lo cual la fiscalía que no solo no quedo probada la violencia sino que, en el punto 84, in fine, expreso: “...Pero más visiblemente aún, no se ha explicado –ni puedo siquiera imaginar- la razón por la cual la violencia de género que habría ejercido Christian Dupuy sobre la acusada podría tener algún tipo de relación o vinculación con las acciones que se le imputan, las cuales culminaron con la muerte de su hijo.”

Por otro lado, corresponde ahora hablar del caso de Fernando Pastorizzo, o comúnmente conocido como “el novio de Nahir Galarza”.

En un análisis general de la sentencia se tuvo por demostrado la intencionalidad de Galarza para matar a Pastorizzo en función de que ella alego en primer lugar una muerte culposa, lo cual fue desestimado por la dirección de los disparos y que un disparo accidental es admisible pero no así dos, para luego defenderse diciendo que ella no transportaba el arma en función de que no tenía donde llevar escondida por la roba corta que usaba y que por el contrario era Pastorizzo quien la transportaba para matarla, lo que luego no explica entonces como luego el arma termina en poder de Galarza.

Durante todo el proceso la imputada alego haber sufrido violencia de género por parte de la víctima y que la fiscalía al no creerle se violo el principio de inocencia además de que revictimizada y destruida su imagen, habiéndose violado la Convención para Erradicar la

⁴² Organización Mundial de la Salud. (2012). *Eliminar la mutilación genital femenina: Un modelo para formular programas nacionales*. https://www.who.int/es/publications/i/item/WHO-RHR-12.41?utm_source=chatgpt.com

Violencia para la Mujer por parte de la Fiscalía, como así mismo se violó las garantías del debido proceso.

A esto el tribunal entiende que dichas garantías de debido proceso no se vieron violadas entendiendo que la defensa todo el tiempo tuvo acceso a las pruebas, la posibilidad de controlarlas, y tiempo de planear una estrategia de defensa, como así mismo la defensa alegó que ofreció pericias a realizar y testimonios los cuales no fueron tenidos en cuenta, pero por el contrario el tribunal entendió que todas las pericias ofrecidas por la defensa fueron realizadas, se citó y tomó declaración a los testigos ofrecidos y la defensa pudo ofrecer a sus propios peritos, y que la prueba solicitada de un estudio psicológico sobre el fallecido fue denegado por el juez de garantía siendo entonces denegada por una decisión jurisdiccional, la cual fue fundada y dentro de las facultades del juez, no vulnerando así garantía alguna.

Que con respecto a los alegatos de haber sufrido violencia la imputada señala que en una ocasión se encontraba en un lugar bailable llamado “Veru” acompañada de dos amigos (Elio Pereyra y un tal Agustín) y que Fernando la vio, la insultó y maltrato físicamente, sin embargo, dichos amigos, que fueron testigos de la acusada no mencionaron nada de eso e incluso uno de ellos manifestó no recordar haberlos visto esa noche. Junto a esto se agrega que el tribunal no tiene por probado ningún hecho de violencia que Nahir menciona e incluso en los mensajes, la víctima no hace ningún reclamo, queja o mención de tales hechos Fernando, lo que es detalle no menor dado que de los mensajes extraídos la imputada le hacía, con habitualidad, reclamos a la víctima, por elementos de menor índole (como seguir a gente en sus redes sociales o juntarse con amigos), sin embargo, ninguna mención o queja de tales hechos. Junto a esto la defensa señaló como violencia psicológica que Fernando llamaba insistentemente a la Nahir cuando esta lo bloqueaba en redes, sin embargo, así también era a la inversa, recurriendo a mismo método, cuando la bloqueada era ella; pero que esto aun así para el tribunal no configura violencia psicológica dado que no genera daño emocional, afectación en la autoestima o control de las acciones o decisiones de la otra persona. En general el tribunal entendió que no existía violencia de género dado que no había una relación desigual de poder entre la víctima y la acusada, en ninguna de las formas o modalidades.

De hecho, el tribunal señala, en foja 84 de la sentencia, una situación de sometimiento de mujer al hombre por parte de Nahir, dado que esta descubrió el patrón de desbloqueo del celular de Fernando, y violando así su intimidad, y no dándose dicha situación al revés,

entendiendo entonces que estaríamos viendo unos primeros atisbos de violencia de género, pero inversa.

Así mismo durante el proceso la imputada alego dos defensas contradictorias entre sí, en primer lugar, que disparó accidentalmente a la víctima, y en segundo lugar lo asesino por ser víctima de violencia de género y que lo que hacía era ejercer una legítima defensa; no siendo posible una legítima defensa accidental y queriendo únicamente entorpecer el proceso, a lo cual se suma distintas declaraciones contradictorias de Nahir y que buscan adaptarse a la nueva evidencia que se le exponía. Situación advertida por el tribunal.

Por otro lado, como critica al tribunal, a la hora de resolver, este cometió, a mi criterio un fallo en su análisis de la ley penal, dado que, si bien estaba más que demostrada la presencia del arma de fuego y su utilización, no correspondería el agravante en el delito dado que Fernando no se percató de su presencia a tiempo y por lo tanto no hubo intimidación o exceso de violencia, y que la sola utilización del arma sin estas circunstancias no configura agravante del artículo 41bis del código penal. Cabe aclarar a mi entender dicho criterio es fallido dado que la sola utilización del arma de fuego ya implica exceso de violencia por más que la víctima no se percatara de la presencia de dicho elemento y por ende no haya sentido intimidación, dado que para empezar Nahir Galarza podría haber utilizado un arma blanca para cometer dicho delito, no obstante, no lo hizo, así mismo disparo por la espalda y efectuó dos disparos siendo innecesario dado que con uno habría logrado la letalidad en su accionar. Para agregar el código penal señala “Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego...” es decir, no se requiere una violencia excesiva sino únicamente, un hecho violento (como lo es un homicidio) y el empleo de un arma de fuego para configurar el agravante, siendo así que considero un fallo garrafal en el análisis del tribunal, minimizando así la situación y generando así un enorme gasto de energía y recursos en el proceso para demostrar el uso del arma de fuego para luego no aplicar el agravante. Más aun a favor de mi argumento lo señalado por Gustavo Eduardo Aboso, doctrinario de derecho penal, que en su código comentado señala, en página 167 y 168, que hay bastante consenso en nuestros tribunales en considerar en delitos de homicidio el uso del arma de fuego como agravante (por muy

simple que sea su utilización) atento a que brinda un mayor poder de agresión que otros elementos y brinda al agresor superioridad.⁴³

Así mismo el tribunal señala que el agravante de alevosía no queda como configurado dado que la víctima no sabía de las particularidades del lugar del hecho (es decir poca iluminación, poco tránsito de vehículos y presencia de testigos) y que, además como también nunca se desarrolló en profundidad el debate sobre dicho elemento y si el tribunal lo considerara como acreditado afectaría el principio de correlación y congruencia. Que al respecto cabe indicar que no resulta comprensible dicho pensamiento del tribunal atento que, desde la audiencia imputativa y a lo largo de todo el proceso, la imputada sabía que se le acusaba del homicidio de Fernando agravado por el vínculo, uso de arma de fuego y alevosía, por lo tanto, no se afectaría los principios señalados, dado que el tribunal debe resolver sobre lo reclamado por las partes, siendo que la fiscalía solicitó dicho agravante, y si la defensa no esgrimió defensa alguna fue fallo suyo. Que, si bien la fiscalía debió desarrollar más ese elemento en su acusación, pero si la defensa no lo atacó se entiende que corresponde apreciarlo como fallo suyo dado, que al no contradecir dicha acusación estarían consintiéndola.

Además de que la alevosía, considero, está acreditada, en función, para empezar, las características del lugar no resultan plausible entender que Nahir no las considero debido que son parte del lugar donde ella residía y por lo tanto conoce a fondo las particularidades del territorio de su barrio, así mismo el disparar a Fernando por la espalda y no de frente para actuar sobre seguro, y así evitar una posible reacción de su parte, lo cual esto último se acreditó durante todo el juicio. Así mismo el tribunal se contradice dado que, en foja 74 de la sentencia, señala que "...la acusada se valió de la situación de confianza que genera dicha relación afectiva, aprovechando el estado de indefensión de la víctima, ya que para éste era inesperable un ataque contra su vida, de parte de aquella persona con la cual se hallaba vinculado sentimentalmente.", por lo que no resulta posible que la imputada se aproveche de la indefensión de la víctima y eso no configure alevosía, siendo que la indefensión es el presupuesto de dicho agravante.

A todo lo dicho, en el último párrafo, podemos ver el análisis particular del doctor Derudi, integrante de dicho tribunal, que alude que el arma de fuego, al poder atacar a distancia,

⁴³ Código penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia. 5ª, pags. 167 y 168, Gustavo Eduardo Aboso, 2018.

pone en una posición de ventaja al agresor y a su vez dado que Nahir disparo, en primer lugar, por la espalda, eso ya elimina toda posibilidad de defensa por parte de Fernando. Así lo señalo en la foja 88 del fallo.

A posterior de esto, la imputada interpone recurso de Casación.

La defensa solicito en su escrito una serie de elementos pero que de los cuales resalto: Vicios de motivación sentencial que llevan a desestimar un ilícito imprudente; Inconstitucionalidad del art.80 inc.1 -relación de pareja-; Juzgamiento sin perspectiva de género e, Inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, art.80 del CPA.

Para empezar cabe analizar lo desesperado de su estrategia o como plantean una realidad inexistente dado que en primer lugar se habló como se contradijo la defensa, primero señalando que fue un homicidio culposo para luego argumentar legítima defensa en contexto de violencia de genero. Que, ante tal argumento de la sentencia, la defensa argumento en su agravio que se trató de un planteo “subsidiario”. Sin embargo, como señalo la fiscalía, lo cual adhiero, si la defensa argumenta también circunstancias extraordinarias de atenuación del artículo 80 del código penal, se requiere un homicidio doloso, no siendo posible la muerte culposa que señalan, denotando así, no una defensa subsidiaria sino, más bien, una desesperación en su argumento defensivo. Así mismo la, agrego yo, la subsidiariedad se da en dos situaciones medianamente similares con elementos de coincidencia como lo es esgrimir legítima defensa y luego su exceso, no así dos figuras totalmente incompatibles.

Sin embargo, el tribunal argumenta en mayor profundidad observa el fundamento de la sentencia, y determina que la distancia de los cuerpos, lo que haría imposible la posibilidad de un disparo débil dado que estaría a quemarropa, la trayectoria de los disparos, la imposibilidad de quedarse con el arma ante un disparo accidental, todo eso siendo analizado por el a quo, y señalando como la defensa se valió de una parte nomas del análisis de uno de los peritos que admite una posibilidad leve de disparo accidental, pero que, ante un segundo disparo, y otros elementos del hecho, realizando así un análisis global y no aislado de las pruebas, resulta imposible admitir el criterio de la defensa y no habiendo contradicción alguna; como también y resalta la actitud posterior de la imputada luego del hecho.

En segundo lugar, no resulta comprensible como en el escrito de agravio la defensa reconoce la relación de pareja de la víctima y la imputada – y que fue corroborada por

testigos, fotos, mensajes, entre otras cosas más – pero solicita la inconstitucionalidad del artículo 80 inciso 1, entendiendo que “...sino que la misma no se encuentra comprendida en las previsiones del art. 80 inc. 1 C.P. Afirma que el Tribunal hizo un análisis patriarcal, misógino.”, cuando las condiciones están dadas, es decir, dar muerte a alguien que es o fue tu pareja, no siendo concebible como una norma de sencillo análisis no comprendería el presente caso.

Siendo esto último a lo cual me referiré. Que admitiendo por un segundo la posibilidad de legítima defensa que plantea el defensor, resulta contradictorio con el actuar posterior de la imputada que se defendía, esto es retirarse del lugar y no llamar a la policía, sumado a que se fue de forma pedestre del lugar del hecho a su domicilio, siendo un viaje de varios minutos para poder procesar todo lo ocurrido, como también llevarse el arma de su padre y colocarla en el mismo lugar de donde salió, es decir sobre la heladera, y para posteriormente querer simular que Fernando aún seguía con vida, al enviar mensajes de texto posterior al deceso de la víctima. Que indudablemente buscaba ocultar evidencia y alterar la investigación siendo una actitud contradictoria con una supuesta víctima de violencia de género que buscaba defenderse de su agresor.

El argumento de agravio se basa en que el artículo no es claro a la hora de definir relación de pareja, y, por ende, viola el principio de legalidad del derecho penal dado que la norma no es precisa y estricta. No obstante, cabe señalar que el legislador decidió incorporar un concepto tan amplio a la par de ambiguo, por ser flexible, cambiante y adaptable a cada contexto socio cultural de cada época, y que de ser muy estrictos podríamos dejar fuera futuras relaciones de pareja que podrían surgir. Que así mismo, dicho vínculo está más que acreditado con testigos, mensajes, fotos, dedicatorias – sobre toda de Galarza luego de la muerte de la víctima – viajes, e incluso actitudes como lo son celos, únicamente admisibles si se tendría una relación de pareja, demostrando así duradera en el tiempo, estable, pública, notoria, y sobre todo íntima y singular, lo que sirvió a la imputada para abusar de la confianza que la víctima le tenía y concretar así el homicidio. Llegando a idéntica conclusión el Tribunal de Casación.

Que, por otro lado, con respecto al agravio de la defensa de que se resolvió sin perspectiva de género, la defensa se basó en que no tuvieron en cuenta un montón de la prueba producida y que constata el daño físico y psicológico sufrido por Galarza. A lo cual Casación expreso que el a quo desarrollo en profundidad un análisis de la evidencia determinando que no había violencia de género, teniendo también una serie de

consideraciones como un relato contradictorio e ilógico de la supuesta víctima, que era guionizado y no espontáneo, que, si bien el discurso no siempre debe ser invariable dado que muchos recuerdos van aflorando, esto no se da en el caso de Nahir, llegando incluso a oscilar su defensa entre legítima defensa y asesinato culposo. Así mismo la defensa expresa algo a mi criterio muy peligroso "... no era imprescindible contrastar el "testimonio" prestado por Nahir -al menos en lo que a la violencia de género refiere- ya que por sí solo probaba el contexto denunciado...", lo que cabe señalar que resulta, a la par de gravísimo, contradictorio dado que pretenden así violar el principio de inocencia (en contra de Fernando) pero alegan que se violó el principio de debido proceso contra Nahir.

Finalmente, la defensa al solicitar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, alega que busca agotar la expectativa de vida de una persona, tratándose de un equivalente a la pena de muerte. Que a esto y en análisis personal, y sin caer en la típica comparativa de que se habla de inhumano una prisión perpetua por agotar la expectativa de vida de una joven pero que esta acaba con la vida y sueños de otro joven, pero si analizare como resulta interesante que se exige idéntica pena cuando se da el agravante del artículo 80 inciso 11, homicidio en contexto de violencia de género, y sin embargo nadie considera desmedida dicha sanción penal, no así en el presente caso.

En conclusión, el tribunal de Casación rechazó íntegramente el agravio de la defensa.

Lo interesante de estos dos casos es que en el caso de Nahir Galarza nunca se habló de masculinicidio, mientras que en el caso de Lucio Dupuy, cuando se intentó plantear el homicidio agravado por el género, esta calificación no fue reconocida por el tribunal. Sin embargo, en contra posición si tenemos en cuenta dos casos importantes de público conocimiento, como lo son la de Angeles Rawson, la cual fue asesinada luego de un intento de violación, y que luego sus restos fueron encontrados en un centro de procesador de basura de la ciudad de Buenos Aires, o también el caso de Micaela Garcia, la cual fue abusada y asesinada, fueron vistas en toda regla como femicidios, en incluso esta última motivo la sanción de la Ley Micaela, pero cuando se habla de Lucio Dupuy, el cual como se vio fue abusado, torturado y asesinado, no resulta concebible la calificación de masculinicidio pese a la similar magnitud de los casos.

Incluso si tenemos en cuenta casos más simplistas, sin abusos sexuales, torturas o algún otro elemento que agrave y nos limitamos al homicidio de una mujer a manos de su pareja

o ex pareja, la comunidad jurídica y la sociedad en general no demora en señalarlo de femicidio pero si tenemos en consideración el caso de Nahir Galarza que no presenta mucha complejidad tampoco, nadie puede reconocerlo como masculinicidio, como tampoco se reconoce la revictimización post mortem que le realizan a Fernando Pastorizzo al permitirle a Nahir dar entrevistas, obtener ingresos con una película contando “su historia” y permitir a su abogado dar conferencias del caso y seguir haciendo ver a Nahir como víctima.

Sin embargo, algo a destacar interesante del caso de Nahir para ser evaluado, siendo este la legítima defensa en caso de violencia de género, y como esto puede dar lugar a un sobre abuso.

El doctrinario en derecho penal Jorge Eduardo Buompadre, analiza los elementos necesarios para la legítima defensa siendo estos 1) agresión ilegítima, 2) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y 3) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Luego señala el problema del elemento de la actualidad en la agresión, es decir cuando el hombre que genera violencia de género no agrede físicamente a la mujer en el momento de la defensa, entonces no correspondería aplicar el instituto de la legítima defensa; sin embargo, el autor señala la necesidad de aplicar perspectiva de género entendiendo entonces que el peligro siempre es actual por estar latente conforme, según cita también Soler y Luz Peña, señala que: “si bien lo estrictamente correcto es afirmar que lo actual debe ser la situación de peligro en el momento de la reacción...la agresión ilegítima puede o no consistir en un acto súbito e instantáneo, y crear, en cambio, un estado durable de peligro, en cuyo caso, si bien el acto agresivo inicial puede haber pasado, no podría negarse que la agresión es presente y que subsiste mientras subsiste el peligro . Con otros términos, mientras subsiste el peligro de lesión o de ulteriores lesiones, la agresión sigue siendo actual”⁴⁴.

Sin embargo, si bien corresponde señalar lo acertado del análisis del doctor Buompadre, entendiendo que, atento a que el peligro sigue latente en la violencia de género y familiar, la “actualidad” de dicho peligro como elemento siempre está presente, estos pensamientos

⁴⁴ “Legítima defensa y violencia de género La mujer imputada en situaciones extremas de violencia de género invertida” Jorge Eduardo Buompadre, 25 de marzo de 2022, visto en “Revista Pensamiento Penal”. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89911-legitima-defensa-y-violencia-genero-mujer-imputada-situaciones-extremas-violencia>

motivaron un proyecto de ley en México de la llamada “Ley Alina”, la cual lleva esta doctrina a un extremo, generando una gran flexibilidad en la legítima defensa.

En dicho proyecto de normativa modifica el artículo 16 de la Código Penal Federal de México, estableciendo que no se considera exceso en la legítima defensa cuando “... la mujer sea víctima de violencia física, psicológica, sexual o feminicida o en el hecho haya estado en peligro de serlo y al momento en que esta se concrete acredite **haber experimentado miedo, terror o se encuentre en un estado de confusión que afecte su capacidad para determinar el límite adecuado de su respuesta o la racionalidad de los medios empleados.**

El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, según corresponda analizara las circunstancias de la legítima defensa, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona agredida que actuó bajo esa causa de exclusión del delito”.

La norma citada causo revuelo dado que llevo a extremos la política de perspectiva de género al dar un marco muy amplio para la legítima defensa, dado que dice que basta con la mera sensación de miedo, terror o estar en estado de confusión para determinar los límites adecuados de su respuesta.

Que, si bien es cierto que, al intentar repeler una agresión, por el calor del momento es difícil determinar los límites de su accionar, dicha norma atenta contra el presupuesto de proporcionalidad del medio empleado como a si mismo basta que la mujer acredite el haber sentido miedo, terror o confusión, siendo estos de muy difícil comprobación, y aun ante la dificultad de corroborarlo por parte de la agresora, el Ministerio tiene ordenes de favorecer en todo momento a la mujer que agredió al hombre.

Esto alerta a la comunidad jurídica internacional del peligro de que mujeres que agredan a sus parejas y que es suficiente manifestar el haber sido víctima de violencia o, por lo menos, haber sentido terror, para acabar con la vida de un hombre sin represalias jurídicas.

Constituyendo así un abuso en la perspectiva de género para no exigir con tanta taxatividad los requisitos de la legítima defensa y basando todo en la mera subjetividad de la mujer, dado que viola incluso el principio de igualdad de armas y de presunción de inocencia, atento a la imposibilidad del hombre de acreditar como el miedo o terror que la “víctima” afirma haber sentido en realidad no se condice con la realidad al no haber existido tal peligro.

En síntesis, como se indicó más arriba, muchos atacan la existencia de masculinicidio señalando que no existe un asesinato sistematizado por parte de las mujeres hacia los hombres, no obstante, nunca se señaló como requisito la sistematicidad en la muerte de hombres o mujeres, sino únicamente se requiere asesinar a una persona motivado por su género.

Incluso en una nota del Diario El Clarin titulada “El “femicidio inverso” y la invención de la perversión”⁴⁵, escrita por Mariana Iglesias, licenciada en Ciencias de la Comunicación y Feminista, señala la falta de sistematicidad de la muerte de hombres, por lo que no puede hablarse de masculinicidio, que la sanción de la Ley Alejo – en honor a un hombre asesinado por su pareja – que busca prevenir la violencia hacia varones y alertar sobre las falsas denuncias de las mujeres, no debe verse sino como algo perverso. A lo cual corresponde señalar que en primer lugar toda ley, cualquiera sea, que hable sobre todo tipo de violencia – por muy poco que ocurra – y busque combatirla, no es posible entender como es viable verla como perversa, y más cuando es una realidad señalada por muchas personas y más en la comunidad jurídica, como se hace abuso de las falsas denuncias. En segundo lugar, por más que no se den muertes de manera frecuente de hombres – lo que es difícil saber dado que el Estado Argentino no lleva censos de eso – no porque si un caso ocurre poco, o es la primera vez en la historia del mundo, no es de importancia, dado que **la gravedad de un crimen no depende de la frecuencia con la que ocurra**. Cada acto de violencia debe ser evaluado en función de sus circunstancias, y no puede ser ignorado o minimizado solo porque no sea parte de un patrón mayor; es más si una mujer es asesinada por razones de género (aunque este crimen sea aislado), debería ser considerado un crimen de odio o violencia de género, ya que el motivo detrás del asesinato es el género de la víctima. En la misma línea, si un hombre es asesinado por odio hacia los varones, el crimen debería ser evaluado bajo los mismos criterios de odio o discriminación, sin que se requiera que sea parte de una "ola sistemática" de violencia.

⁴⁵ “El “femicidio inverso” y la invención de la perversión”, Mariana Iglesias, El Clarin, 20 de mayo de 2021. https://www.clarin.com/opinion/femicidio-inverso-invencion-perversion_0_q04oc_y6Y.html?utm_source=chatgpt.com

Así mismo, por otro lado, el asesinato basado en género, cualquiera sea la víctima, debe ser analizado con la misma importancia dándole el agravante que merece, atento a que desmerecer el masculinicidio es lo mismo que cuando se desconoce la figura del femicidio constituyendo para muchos la equivalencia a desconocer el holocausto judío. Que cabe destacar el detalle que, si un hombre transgenero es asesinado por su condición, no cabe ninguna duda en aplicar el artículo 80 inciso 4 antes citado, pero a muchos resulta una imposibilidad jurídica el aplicar dicho inciso cuando se trata del asesinato de un hombre cisgenero.

Que, si bien la legítima defensa en contexto de violencia de género está reconocida, con requisitos más laxos debido a la situación de especial que se vive, no por ello debe caerse en darse por cumplidos basándose únicamente en la subjetividad de la víctima, puesto que por cómo se señaló, existe una franja divisoria entre simplemente “sentirse” amenazada y la real presencia de un peligro inminente, aunque en ese momento no se esté llevando a cabo ningún hecho delictivo.

Conclusión

A lo largo del trabajo se demostró una sistemática violación del “principio de igualdad ante la ley” del artículo 16 de la Constitución Nacional como se señaló en los casos de Daniela Escobar y Sanduay Sandro Mario, que, si bien no debe entenderse dicho principio como un igualitarismo sino más bien igualdad de trato a situaciones similares, es justamente incomprensible como estos dos casos siendo totalmente similares recibieron trato diferencial.

De idéntica manera se han visto situaciones que no resulta entendible como cuando la víctima es mujer el Estado adopta una postura protectora, pero deja desamparado a las víctimas cuando estas son hombres, y a la hora de cuestionar los motivos de esta discriminación se argumenta a la violencia sistemática sufrida por mujeres a lo largo de la historia, pero que, sin embargo, no puede servir como justificativo para el actuar discriminatorio del Estado ante los hombres.

Que el presente trabajo jamás tendría la finalidad de desconocer discriminaciones que muchas mujeres sufrieron, y aun ahora sufren, no obstante, ello no puede dar lugar a ignorar situaciones de violencia que sufre el otro bando.

Que en afán de brindar protección a las mujeres y solo verlas como víctimas, además de esta discriminación señalada, han dado lugar, con el famoso slogan “yo te creo hermana”, a que los hombres sean víctimas de falsas denuncias, sea por resentimiento, impedir que el hombre vea a sus hijos o cualquier otro motivo, lo que conduce al denunciado a la condena social como así mismo, básicamente ya ser visto como culpable a nivel legal únicamente con la denuncia, y que el Estado no brinde respuesta a estas situaciones por desinterés, como así mismo a agravar en exceso las calificaciones penales en hechos en los cuales la mujer es víctima pero no concediendo ciertas agravantes a delitos cuando la mujer es la imputada

Que junto al hombre ya es visto siempre como culpable ante una denuncia o, en caso de que la imputada sea la mujer, a que se relativicé y hasta se justifique a la mujer por sus hechos, por miedo a caer en la revictimización, sin embargo, nunca se habla de la revictimización de los hombres como en el caso de Nahir Galarza

Que se debe comenzar a plantear una legislación más igualitaria que brinde protección a ambas partes ante hechos de violencia, también que les dé más gravedad a las falsas denuncias, en virtud no solo por lo trabajado en el presente trabajo sino también porque es inadmisibles que se usen los recursos del Estado en una denuncia para nada verídica, y así mismo que los tribunales dejen de aplicarse perspectiva de género donde no es necesario con el fin de cumplir con una cuota de sentencias con esa mirada y a aplicarla donde sin dudas corresponde, como así mismo comenzar a aplicar agravantes en delitos o perspectivas de violencia de género inversa en sentencias a los fines de visibilizar estas situaciones.

Así mismo resulta impresionante como esta situación no se circunscribe únicamente a la Argentina, sino también a nivel internacional como se observó en el trabajo, y como también no se le da importancia a la situación de los hombres, sino peor aún que funcionarios de algunos países como España pretenden que se viole el principio de inocencia y prácticamente plantean un escenario en el cual o le creemos a la víctima o somos facistas, demostrando así que no se busca justicia real sino la que ellos quieren.

Concluyendo así, atento a la variedad y gravedad de casos, y que por la extensión del presente trabajo se debió dejar a varios afuera del mismo, y que estos van en aumento debido a que los Estados y Organismo internacionales permiten su proliferación, al

enarbolar la bandera de eliminación de todas las formas de discriminación pero generando así nuevas que no las atienden debido a no ser de interés para ellos, por lo que se debe instar a estos a reconocer estos hechos de gran gravedad social e institucional.

Bibliografía

Obras doctrinarias

- Aboso, Gustavo. Código Penal. Comentado y concordado. 5ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2018, págs. 167-168.
- Arendt, Hannah. “La banalidad del mal”, 1963.
- Buompadre, Jorge Eduardo. “Legítima defensa y violencia de género La mujer imputada en situaciones extremas de violencia de género invertida”, Revista Pensamiento Penal, 2022. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89911-legitima-defensa-y-violencia-genero-mujer-imputada-situaciones-extremas-violencia> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- Gonzalez Ruiz, Erika Yobana et al. “Hombres víctimas de violencia de pareja: una revisión sistemática”. Univ. César Vallejo, Perú, 2023. <https://revistas.ucv.edu.pe/index.php/psiquemag/article/view/2342/2070> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- Margared Mead. “El futuro se escribe en femenino”, 2021, p. 25.
- Norah Vincent. “Hombre hecho a sí mismo: Mi año disfrazado de hombre”, Edaf, 2006.
- Reategui Salazar, Leslie Anahí y Romero Noboa, Wendy Pilar. “Discriminación de género y el principio de igualdad...”, Univ. Nacional de Chimborazo, 2024. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/14518> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)

Artículos periodísticos y contenidos en Redes

- Aldo Rubén Saravia, Algunas precisiones sobre violencia de género y violencia familiar, disponible en: <https://denuncias.mpfsalta.gob.ar/descargas/Violencia%20de%20G%C3%A9nero%20y%20Violencia%20Familiar%20Conceptos%20Implicados.pdf> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- BBC Mundo. “8M: ¿Qué papel deben jugar los hombres en el feminismo?”, 7 de marzo 2020. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-51776785> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- Cuesta, Frank. Testimonio personal en transmisiones en vivo, plataforma Twitch y canal de YouTube, 2023-2024.
- Diario Clarín. “El “femicidio inverso” y la invención de la perversión”, por Mariana Iglesias, 20 de mayo de 2021. https://www.clarin.com/opinion/femicidio-inverso-invencion-perversion_0_q04oc_y6Y.html (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- El Clarín. “Violencia en el hogar: el 20% de las denuncias son de hombres”, 16 de marzo del 2015. https://www.clarin.com/sociedad/violencia-hogar-denuncias-hombres_0_H1a_SzqPQg.html (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- El Destape Web. “El calvario de Guillermo Pardini”, 16 de marzo de 2022. <https://www.eldestapeweb.com/atr/television/el-calvario-de-guillermo-pardini-expanelista-de-duro-de-domar-me-cagaron-la-vida--202231617340> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)

- France24. “Tribunal de Cataluña absuelve a Dani Alves...”, 28 de marzo de 2025. <https://www.france24.com/es/europa/20250328-tribunal-de-catalu%C3%B1a-absuelve-a-dani-alves> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- Infobae. “Crecen las denuncias masculinas contra mujeres...”, 1 de septiembre de 2015. <https://www.infobae.com/2015/09/01/1752208-crecen-las-denuncias-masculinas-contra-mujeres-maltrato-fisico-y-psicologico/> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- Infobae. “El desgarrador testimonio de una joven que denunció falsamente a su padre”, 3 de diciembre de 2024. <https://www.infobae.com/sociedad/2024/12/03/el-desgarrador-testimonio-de-una-joven-que-denuncio-falsamente-a-su-padre> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- Infobae. “Mauricio Mizrahi: En violencia familiar...”, 27 de febrero de 2022. <https://www.infobae.com/sociedad/2022/02/27/mauricio-mizrahi-en-violencia-familiar-basta-que-alguien-haga-una-denuncia-para-que-el-denunciado-se-convierta-en-culpable/> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- Instituto Nacional de Estadística (España). Encuesta sobre violencia de género 2023. <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/EVDVG2023.htm> (última vez revisado 28 de mayo de 2025).
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres. Publicado en marzo de 2019. Disponible en: <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-27-142> (ultima vez revisado 29 de mayo de 2025)
- Jaquelin D. Rocovich, Universidad Lomas de Zamora. 2024. <https://www.unlz.edu.ar/?p=7103> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- La Nación. “Un adolescente se suicidó en Bariloche...”, 30 de diciembre de 2018. <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/un-adolescente-se-suicidio-bariloche-difusion-falsa-nid2206814/> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- Montero, Irene. Declaraciones en Diario Onda Cero, 31 de marzo de 2025. https://www.ondacero.es/noticias/sociedad/montero-sentencia-dani-alves-que-verguenza-que-presuncion-inocencia-este-delante-mujeres_2025033167ea58e57723c70001cdf078.html (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- Oficina de Violencia Doméstica. “En 2023, la OVD atendió a 17.603 personas”, 2 de mayo de 2024. <https://www.csjn.gov.ar/novedades/detalle/8230> (ultima fecha de consulta 29 de mayo de 2025)
- Organización Mundial de la Salud. “Eliminar la mutilación genital femenina”, 2012. https://www.who.int/es/publications/i/item/WHO-RHR-12.41?utm_source=chatgpt.com (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- Pardini, Guillermo. Entrevista y testimonio. YouTube y medios.
- Regina Medina. “Retrato de la violencia digital en México...”, Centro Latam Digital, 2022. <https://centrolatam.digital/publicacion2/retrato-de-la-violencia-digital-en-mexico-contra-mujeres-y-hombres-datos-del-modulo-sobre-ciberacoso-mociba/> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)

- Senado de la Nación. Video: Jornada sobre falsas denuncias. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=kVAnTENVBuw> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- Senado de la Nación. “Jornada contra las falsas denuncias”, 20 de noviembre de 2024. <https://www.senado.gob.ar/prensa/22286/noticias> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- YouTube. Guillermo Pardini sobre falsas denuncias. <https://www.youtube.com/watch?v=wVxAhrCW4OE> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- “8M: en qué provincias habrá asueto para que las mujeres puedan marchar”, Diario Pagina 12, 6 de marzo de 2023. <https://www.pagina12.com.ar/529342-8-m-en-que-provincias-habra-asueto-para-que-las-mujeres-pued> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- “8M: ¿Qué papel deben jugar los hombres en el feminismo?”, BBC Mundo, 7 de marzo 2020, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-51776785> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- “¿Por qué el feminismo se cuestiona la presunción de inocencia?” Jorge González, feminismoinc. <https://feminismoinc.org/2024/03/por-que-el-feminismo-se-cuestiona-la-presuncion-de-inocencia.html> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)

Jurisprudencia

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, S., A. V. c. C., A. C. s/régimen de visitas, 9 de noviembre de 2010 (sum. 20.259).
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III. (2016). Sanduay, Sandro Mario s/ homicidio simple en tentativa. <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2019/11/1.-Sanduay.pdf> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)
- ESPÓSITO VALENTI, MAGDALENA y PÁEZ, ABIGAIL s/Homicidio calificado y abuso sexual agravado – Lucio Dupuy, Audiencia de Juicio de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, Auto Interlocutorio de Culpabilidad N° 3/2023, 2 de febrero de 2023, Legajo N° 125461.
- GALARZA, NAHIR MARIANA s/Homicidio calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja – Recurso de Casación, Cámara de Casación Penal de Entre Ríos, Sala II, sentencia N° 66, 3 de julio de 2019, Expte. N° 31/18.
- GALARZA, NAHIR MARIANA s/Homicidio doblemente agravado, Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, sentencia del 24 de julio de 2018, Expte. N° J/408.
- Pensamiento Penal. Homicidio agravado. Mujer condenada por matar al hombre con el que tenía una relación. <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/41658-homicidio-agravado-mujer-condenada-matar-al-hombre-tenia-relacion-cambio-calificacion> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)

Legislación vigente

- Constitución de la Nación Argentina, arts. 16 y 37.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Pará, Brasil, 1994.
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, art. 509.
- Ley 24.270. Argentina – Impedimento de contacto.
- Ley 26.485. Argentina – Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, 2009.
- Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios), UFEM, 2018. <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf> (última vez revisado 28 de mayo de 2025)

Legislación proyectada

- México. Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar el Delito de Femicidio (Ley Alina). Cámara de Diputados, LXV Legislatura, presentado el 8 de marzo de 2023.